

CG252/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. EDUARDO RODRÍGUEZ MONTES, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/CG/185/2009.

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número CGE/SAJ/1110/2009, signado por el C. Subcontralor de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, Dr. Alejandro Romero Gudiño, mediante el cual remitió la denuncia presentada por el C. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada C. representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, Eduardo Rodríguez Montes, por hechos que en su opinión resultan violatorios de lo dispuesto por los artículos 379, párrafo 1; 380, párrafo 1, incisos a), b), c), g), h) y j), 381; 382 párrafo 1; 383; 384; 385 y 386 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 3, fracción VI, 8, fracciones I, VI, y XXIV, 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por haber emitido declaraciones públicas en entrevistas con los medios de comunicación respecto del otrora candidato C. Juan Blanco Zaldívar postulado por el Partido Acción Nacional

Al respecto, en la denuncia se manifestó:

“HECHOS

1. Como se mencionó en el antecedente II, el pasado 13 de octubre de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral nombró al C. EDUARDO RODRÍGUEZ MONTES como Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua. Lo anterior de conformidad con el artículo 118, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) el cual señala lo siguiente.

‘Artículo 118 (se transcribe)

2. Al ser nombrado Presidente del Consejo Local, se entiende que el C. EDUARDO RODRÍGUEZ MONTES es un servidor público, toda vez que el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

3. Asimismo, el Código de la Materia en su artículo 138, señala que el Consejero Presidente Local fungirá a la vez como vocal ejecutivo y será quien presida la Junta Local Ejecutiva, es decir, el Vocal Ejecutivo presidirá tanto el Consejo Local como la Junta Local. Las atribuciones de las juntas locales, vocales ejecutivos, consejeros locales y presidente del consejo local se encuentran descritas en los artículos 136, 137, 141 y 143, del COFIPE, respectivamente, los cuales a continuación se transcriben.

Artículos 136, 137, 141 y 143 (se transcriben)

Lo anterior demuestra que el C. Eduardo Rodríguez Montes tiene entre otras funciones la atribución de vigilar y resolver asuntos exclusivos de su competencia. La resolución y el acercamiento de los resolutivos del proceso penal que se lleva en contra del Candidato Juan Blanco Zaldivar no es competencia del C. Eduardo Rodríguez, sino del Juez Cuarto de lo Penal quien será el que resuelva y emita las medidas conducentes, y del Instituto Federal Electoral quien acatará lo que resuelva el citado juez, es decir, en caso de que lo ordenare el juez suspender los derechos políticos del candidato.

4. El 2 de junio el Juez Cuarto de lo Penal en el Estado de Chihuahua dictó auto de formal prisión al C. Juan Blanco Zaldivar, candidato a Diputado Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

por el Partido Acción Nacional, como consecuencia del proceso penal que se está llevando a cabo en su contra por el delito de cohecho.

Lo anterior se corrobora con las notas periodísticas que a continuación se transcriben.

a) Nota periodística, publicada en el Periódico El Heraldo de Chihuahua el día miércoles 3 de junio de 2009, página 6ª, Sección Local.

‘Aún en la cárcel Juan Blanco podría ganar la elección’ afirmó Eduardo Rodríguez Montes vocal ejecutivo de la Junta Local del IFE.

‘No basta con que haya un auto de formal prisión indicó el funcionario’

b) Nota periodística, publicada el 2 de junio de 2009, en la página de internet de Urna 920 Radio Noticias de Chihuahua, <http://www.920noticias.cfm?n=27525>, de título ‘Salva Candidatura Juan Blanco, aún Preso Puedes Seguir Contendiendo: IFE’

*‘El presidente del Instituto Federal Electoral (IFE) en la entidad, Eduardo Rodríguez Montes, explicó que aún y cuando un juez suspende los derechos ciudadanos y políticos de Juan Blanco, por encontrarse preso, el exalcalde puede seguir su candidatura. – **El Vocal Presidente del Instituto Federal Electoral en la entidad, Eduardo Rodríguez Montes, señaló que aun y cuando un juez dictamine por suspendidos los derechos ciudadanos y políticos de Juan Blanco, por dictársele un auto de formal prisión, el exalcalde puede seguir siendo candidato del PAN, incluso estando preso. [...]**’*

5. Es el caso que el día 2 de junio el Presidente de la Junta Local Ejecutiva del IFE en el estado de Chihuahua, C. Eduardo Rodríguez Montes, al conocer la noticia del auto de formal prisión dictado al candidato Juan Blanco Zaldivar, en uso excesivo de sus funciones emitió declaraciones públicas en entrevistas con los medios de comunicación, en el sentido de que ‘aun y cuando un juez determine por suspendido los derechos ciudadanos y políticos de Juan Blanco, por dictársele un Auto de Formal Prisión, el ex alcalde puede seguir siendo candidato del PAN, incluso estando preso’

En diferentes medios de comunicación el servidor público funcionario del IFE, se apresuró a emitir su opinión al respecto del tema, de forma irresponsable efectuó declaraciones sobre un asunto que no es de su competencia, ya que no es el presidente de la Junta Local de Chihuahua quien tiene que valorar y emitir una resolución en lo concerniente a si procede o no la exclusión del ciudadano del padrón electoral, y mucho menos tiene que hacerlo del conocimiento de la sociedad a través de los medios de comunicación.

Este tipo de declaraciones emitidas en su carácter de presidente de la Junta Local afectan seriamente la credibilidad y el prestigio del Instituto Federal Electoral, ya que en todo momento en las declaraciones del Presidente de la Junta Local del IFE se puede observar la tendencia a favorecer en todos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

sentidos a la candidatura del C. Juan Blanco Zaldivar y, consecuentemente, del partido político que lo postula. Prueba de ello son las diversas declaraciones que realizó a diferentes medios de comunicación, esto aun y cuando no había sido notificado de forma oficial por parte del Juzgado Penal la situación jurídica del candidato Blanco Zaldivar a la Junta Local del IFE, pero que, aún y cuando se diera la forma oficial la notificación a la Junta Local que el preside, no es facultad de la junta emitir un juicio sobre un asunto que no es de su competencia, mucho menos cuando este es tendencioso y parcial, en la postura de defender los derechos político-electorales de un ciudadano que está sujeto a un proceso y que las autoridades competentes para ello han declarado la suspensión de los mismos de conformidad a lo señalado en la Constitución Federal.

Esta irregularidad grave en el accionar del presidente de la Junta Local del IFE en Chihuahua, se presenta al emitir las declaraciones públicas que a continuación cito:

De las manifestaciones anteriores hechas públicamente a los medios de comunicación, se puede advertir el hecho de que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del IFE en Chihuahua no solo se excede en el uso de sus funciones sino que además adopta una postura en defensa del candidato que se encuentra sujeto a proceso penal, al aseverar 'que él cuenta todavía con opciones como el Amparo Federal que le suspenda el proceso penal y que le garantice la conservación de sus derechos político electorales' así como aquellas declaraciones donde emite juicios de valor respecto de cuestiones que son materia de un estudio de fondo por parte de las autoridades competentes, como lo son el Consejo General y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De manera especial, destaca el hecho de que el propio Partido Acción Nacional ha obtenido provecho de las declaraciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, tal como se aprecia del contenido del Sitio de Internet <http://www.somosaccionjuvenil.com/blog/2009/06/02juan-blanco-sigue-siendo-candidato/> del sector juvenil de dicho partido político, en el que abiertamente hace suyas las referidas declaraciones arguyéndolas como defensa de su candidato, como se aprecia de la impresión de la nota que se anexa a esta Queja, así como de la siguiente inserción:

Puede apreciarse fácilmente que el Partido Acción Nacional aprovecha en su favor las indebidas declaraciones que públicamente externó el Vocal Ejecutivo con lo que se evidencia la parcialidad que conllevan las mismas, en perjuicio de los principios que debe acatar en el ejercicio de su función.

Así, es totalmente irregular que un presidente de la Junta Local realice este tipo de declaraciones con la investidura que tiene y la representación del Instituto Federal Electoral, y más aún, cómo puede estar tan enterado del caso y salir a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

*dar declaraciones a los medios de comunicación cuando aún no había sido formalmente notificada la Junta Local por el Juzgado Cuarto Penal, y aún suponiendo que así fuera, cómo es que se toma las atribuciones para emitir un juicio de valor al público a través de los medios de comunicación, tomando una atribución que no le compete resolver y en la cual de conformidad a lo establecido en los artículos 198 párrafo 3 y 199 párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es de su competencia intervenir **en el desarrollo del mismo a través de una valoración o de la emisión de comentarios que influyen en el ánimo del electorado y que no están dentro de sus facultades, ya que la ley es muy precisa en ese sentido y lo único que debía realizar este funcionario era haber recibido tal notificación y darle el curso correspondiente a fin de que se hiciera llegar lo más pronto posible a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que ellos resolvieran sobre el asunto en cumplimiento a sus facultades, tal y como lo señala la ley.***

Es evidente que, este funcionario actuó no solo en contra de lo que establecen las normas electorales, sino que con la realización reiterada y sistemática de las conductas en las que toma postura a favor de determinado candidato y partido viola por demás disposiciones establecidas al rango constitucional y de orden administrativo.

Adicionalmente, es necesario mencionar que este tipo de conductas llevadas a cabo por el funcionario público denunciado son reiteradas y sistemáticas ya que existen elementos de prueba en los que se demuestra que no ha sido el único momento en el que toma posición a favor de determinado partido, porque es muy evidente que en anteriores procesos electorales se han presentado casos que exhiben al funcionario en su actuar parcial y fuera de la objetividad que debe tener un funcionario público del IFE, tal y como se demostrará en el Capítulo de pruebas.

En efecto, las conductas desplegadas por este funcionario, son tendientes a favorecer a los candidatos e intereses del Partido Acción Nacional, ya que así como en esta ocasión se denuncia lo realizado por este servidor público en el asunto del candidato Juan Blanco Zaldivar, y que da como resultado un beneficio en la contienda electoral para Acción Nacional, también se señala en este escrito que ya en anteriores ocasiones se han presentado quejas y denuncias por la conducta tendenciosa empleada por el servidor denunciado, y que obran como antecedentes de que no es la primera vez que se hace público el accionar del vocal presidente de la Junta Local del IFE en Chihuahua, situación corroborable con los antecedentes de las quejas que en el proceso electoral federal del 2006 se presentaron, por conductas abiertamente realizadas para favorecer en la contienda electoral al PAN, y no sólo en esas fechas sino que además se han desarrollado diversas conductas posteriores a los comicios electorales que han sido desplegadas en claro favoritismo a Acción Nacional, por lo que es presumible que conforme a lo señalado exista un vínculo entre el vocal presidente de la Junta Local y el Partido Acción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

Nacional, de otra forma no se puede entender el porqué de las acciones que benefician las posturas y los intereses de ese partido.

De tal suerte que, en esta denuncia se evidencia lo hecho el día 22 de junio por el vocal presidente, pero además se adiciona este accionar que ha sido constante con lo manifestado en la Sesión Ordinaria del Consejo Local de Chihuahua que se llevó a cabo el día 26 de marzo de 2009. En esta sesión el Representante del Partido Acción Nacional, tomo el uso de la voz para comentar al Consejo desde ese momento el asunto de la orden de aprehensión de Juan Blanco Zaldivar y en la que acusó de todo al Gobierno del Estado de fabricación de pruebas y de manipular el proceso penal en contra de ese candidato para que se llegara al auto de formal prisión, e incluso hizo comparaciones con lo que se le pretendió hacer al candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia de la República en el 2006 Andrés Manuel López Obrador y Juan Blanco, argumentando que no lo iban a permitir y que desde ese momento estaban en lucha y anticipando todos los medios jurídicos disponibles para oponer resistencia a lo que según el denominó un ataque orquestado por el gobierno.

Lo importante de esta sesión que hoy exhibo como prueba de la parcialidad, la ilegalidad y la pérdida de objetividad que genera el actuar del Vocal Ejecutivo de la Junta Local es que en esa sesión tal como consta en el acta **EDUARDO RODRÍGUEZ MONTES, TOMANDO EL USO DE LA VOZ, DECLARÓ CLARAMENTE COINCIDIR CON LA POSTURA ASUMIDA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CUANTO AL ASUNTO DEL CANDIDATO JUAN BLANCO ZALDIVAR AÚN Y CUANDO EL ASUNTO NO ERA COMPETENCIA DEL CONSEJO LOCAL, POR LO QUE NO SE JUSTIFICABA LA EMISIÓN DE UN PRONUNCIAMIENTO DE ESA NATURALEZA, MUCHO MENOS A FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO.**

Esto es a toda luces un exceso de atribuciones y una manifestación de parcialidad que afecta los principios que el funcionario electoral debe salvaguardar en el cumplimiento de sus funciones y que deben ser garantía por parte de todo funcionario del Instituto Federal Electoral para poder llevar a cabo de forma transparente e imparcial en aras de la certeza de los procesos electorales federales como el que actualmente se desarrolla en nuestro país.

Este último hecho demuestra que el Vocal Ejecutivo en mención ya había fijado su postura desde dos meses antes respecto de un asunto que no era de su competencia, sobre el cual apareció materializando dicha postura ante los medios de información a principios del mes de junio, es decir las declaraciones vertidas por el funcionario electoral son la consecuencia de lo que manifestó en la sesión del Consejo Local de fecha 26 de marzo.

Sirva esto para que se pueda concatenar cada una de las acciones ilegales y viciadas de este funcionario y se pueda llevar a la conclusión de que excede en sus facultades y atribuciones en perjuicio del ejercicio de la función electoral y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

de la sociedad misma, al marcar una tendencia a favor de un candidato de un partido político y además hacerla pública.

DEREC HO

En atención a lo señalado resulta evidente la responsabilidad del C. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua en la comisión de la conducta descrita, habida cuenta que fueron llevadas a cabo fuera del marco jurídico y democrático a que deben circunscribirse con mayor grado de responsabilidad de actores políticos de este país que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos comiciales, advirtiéndose que se conculcaron diversos dispositivos tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos como más adelante se desarrollarán, así como de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra el artículo 108:

‘Artículo 108.- (se transcribe)

En este texto podemos apreciar la clasificación que hace la Constitución Federal de los servicios públicos, en la que encuadran perfectamente las funciones desempeñadas por el Vocal de la Junta Local del IFE en Chihuahua y en el que se señala que estos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

De la misma forma se encuentran enmarcados a nivel constitucional los principios que regirán las funciones del Instituto Federal Electoral y sus funcionarios entre los que se encuentra el vocal presidente de la Junta Local del IFE en Chihuahua y de la que se señala en la fracción V del artículo 41:

‘Artículo 41.- (se transcribe)

Al respecto debe establecerse que la conducta realizada por el Vocal de la Junta Local del IFE en Chihuahua transgrede y lesiona gravemente los principios enmarcados en el artículo anterior ya que al emitir esas declaraciones en exceso de sus atribuciones vulnera los principios rectores que como funcionario del IFE y servidor público está obligado a respetar y hacer que se cumpla por los demás actores políticos.

‘Artículo 109.- III (se transcribe)

Claramente se puede deducir que este artículo precisa lo necesario para que legisle en el sentido de imponer sanciones administrativas a los servidores públicos que en uso de sus atribuciones infrinjan la ley o extralimiten sus funciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

'Artículo 113.- (se transcribe)

Y claramente se observa el espíritu del legislador que quedó plasmado en la Constitución Federal con la finalidad de que al legislar en este sentido se aprueben leyes referentes a que los servidores públicos sean sometidos a conductas estrictas en los que se evite que en el uso de sus funciones aprovechen los cargos y comisiones a los que se encuentran adscritos y se puede dar abuso de poder a través de sus funciones.

Ahora bien, en esta queja estamos denunciando el hecho de que en abuso de sus atribuciones y violentando gravemente el procedimiento señalado en los artículos 198, párrafo 3, y 199, párrafo 8, que a la letra dicen:

'Artículo 198.- (se transcribe)

'Artículo 199.- (se transcribe)

COMO SE VE, EL VOCAL DE LA JUNTA LOCAL DEL IFE EN CHIHUAHUA DEBIÓ RECIBIR LA NOTIFICACIÓN DEL JUZGADO 4º PENAL E INMEDIATAMENTE DAR EL TRÁMITE OPORTUNO QUE INDICAN ESTOS ARTÍCULOS A FIN DE QUE SEA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN EL IFE O, EN SU CASO, EL CONSEJO GENERAL, QUIEN SE ENCARGARA DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE TAL NOTIFICACIÓN, ES DECIR, DE RESOLVER SI PROCEDEN O NO A DAR DE BAJA DEL PADRÓN NOMINAL AL C. JUAN BLANCO ZALDIVAR POR LA ORDEN DEL JUEZ 4º PENAL Y DE RESULTAR PROCEDENTE REVOCAR SU CANDIDATURA, POR CONSIGUIENTE EL VOCAL EJECUTIVO EDUARDO RODRÍGUEZ MONTES NO TENÍA POR QUE SALIR A DAR ENTREVISTAS EXTERNANDO POSICIONES Y JUICIOS DE VALOR DÁNDOLE UN PROCESO TOTALMENTE DIFERENTE AL QUE ES EL SEÑALADO POR LA LEY, Y ADEMÁS HACIENDO ALARDE DE UNAS ATRIBUCIONES QUE NO LE CONFIERE EL CARGO PÚBLICO QUE DESEMPEÑA, YA QUE MANIFESTÓ PÚBLICAMENTE SU OPOSICIÓN A DICHA ÓRDEN Y SEÑALÓ LAS DIVERSAS OPCIONES QUE TIENE EL CANDIDATO ANTES DE QUE SE LE SUSPENDAN LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES COMO LO ORDENÓ EL JUEZ 4º PENAL, POR LO QUE EN FRANCA VIOLACIÓN A LO ESTIPULADO POR LA LEY, DECLARO QUE SOMETERÍA A DISCUSIÓN LA PETICIÓN DEL JUEZ PENAL PARA VER SI PROCEDÍA O NO Y UNA VEZ QUE LO DECIDIERAN EN LA JUNTA LOCAL SE DARÍA AVISO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN EL IFE, SITUACIÓN QUE SE TARDARÍA ALGUNOS DÍAS Y MANIFESTÓ QUE ESO TAMBIÉN SERÍA UN PROBLEMA YA QUE ESTABA POR CERRARSE EL PADRÓN ELECTORAL Y QUE QUEDARÍA BLINDADO Y YA NO SE PODRÍA HACER NINGUNA BAJA DEL MISMO, POR LO CUAL JUAN BLANCO SEGUIRÍA SIENDO CANDIDATO POR EL PAN Y QUE NADIE LE IMPEDIRÍA PARTICIPAR EN LA CONTIENDA, ESTAS DECLARACIONES SON EN EXCESO TENDENCIOSAS Y FUERA DE LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

ATRIBUTOS DE SU CARGO, FAVORECIENDO CON ELLO AL PAN Y A SU CANDIDATO AL HACER PÚBLICA UNA DECLARACIÓN QUE IMPACTA SOBRE EL ÁNIMO DE LA SOCIEDAD, Y QUE PUEDE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES EVIDENTEMENTE LA TENDENCIA DE SUS DECLARACIONES ES A FAVOR DE QUE LA NOTICIA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO IMPACTE DIRECTAMENTE A LOS ELECTORES, YA QUE EN TODO MOMENTO PROTEGE LA CANDIDATURA DE JUAN BLANCO E INCLUSIVE HACE PÚBLICAS LAS OPCIONES Y LAS HIPÓTESIS QUE TENDRÍAN QUE SUCEDER DE MANERA CONJUNTA PARA QUE DEJARÁ DE SER CANDIDATO, SIN DEJAR DE MENCIONAR QUE AUN EN LA CÁRCEL PODRÍA GANAR LA ELECCIÓN, *declaraciones que no se pueden permitir en un funcionario del IFE que es el encargado de velar por el correcto desarrollo de las elecciones atendiendo los principios rectores de la función electoral en manos de quien se encuentra la facultad de proteger la elección de garantizar la equidad en la misma, si el funcionario se encuentra en todo momento favoreciendo y protegiendo la candidatura de un ciudadano, ex funcionario de un municipio del estado al que se le está siguiendo juicio por delitos en su encargo en perjuicio de los ciudadanos de Chihuahua.*

Se denuncia esta ilegal conducta a fin de que se le imponga la máxima sanción que se da en manera administrativa y sea destituido de su cargo o comisión y evitar así que la función electoral sea ensuciada con este tipo de acciones que rompen la equidad en la contienda y que van en contra de los principios rectores de la materia electoral, más aún, cuando el ambiente político está en una efervescencia y en un momento crítico de la vida democrática del país. Este tipo de excesos y actitudes viciadas y tendenciosas ponen en peligro y en riesgo la realización democrática pacífica e imparcial de las elecciones próximas.

Las conductas desplegadas por el servidor denunciado encuadran perfectamente en actitudes ilegales y antijurídicas que rompen con las máximas de funcionamiento de este Instituto la cual es la de preservar los valores rectores de la democracia tal y como lo señala el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

Artículo 105 (se transcribe)

Se observa que el accionar del denunciado servidor público no está apegado a la ley, ni actúa con imparcialidad ni mucho menos podemos encontrar en sus declaraciones objetividad, sino todo lo contrario, así pues, es evidente que el vocal presidente del Consejo Local del IFE en Chihuahua vota flagrantemente con su actuar y con sus declaraciones no solo disposiciones Constitucionales, también del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sin olvidar que al ser un servidor público también transgrede disposiciones a las que está sujeto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

Servidores Públicos, de la que se coloca en los supuestos establecidos en ella a través de los siguientes artículos:

Primero los artículos 2, 3 y 4 de la mencionada ley nos señalan quiénes son sujetos de aplicación de esta ley y el ámbito de competencia para aplicar esta ley de cada autoridad.

ARTÍCULOS 2, 3 Y 4 (se transcriben)

Ahora bien, a lo largo de esta denuncia hemos presentado sus ilegales declaraciones públicas y fuera de lugar, no olvidando que estas declaraciones y hechos los realizó aún cuando no se había realizado de manera formal la notificación del juzgado 4º penal a esta Junta Local del IFE en Chihuahua, declaraciones tendientes a proteger de forma directa la candidatura de Juan Blanco, al saber que se le suspenderían sus derechos político electorales rompiendo con ello el equilibrio que debe prevalecer en toda contienda electoral encuadrándose así diversos ilícitos que la ley sanciona y se tipifican en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 7.- (se transcribe)

El siguiente artículo señala las obligaciones que tiene un servidor público y las cuáles deberá cumplir en todo momento, las fracciones I y XXIV son las que establecen las obligaciones a las que se constriñe el actuar en el desempeño de sus funciones y que dejó de cumplir el vocal ejecutivo de la Junta Local del IFE en Chihuahua.

ARTÍCULO 8, 1.-, XXIV . (se transcriben)

A continuación y a consecuencia de las violaciones que desarrollo el servidor público denunciado se señalan las sanciones que serán impuestas por ésta H. Autoridad para evitar en lo sucesivo que se presenten o se sigan desarrollando las conductas legales desplegadas por el denunciado:

ARTÍCULO 13, I, II, III, IV, V (se transcriben)

Asimismo el artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 380, 1.- a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) (se transcriben)

Como se ve, las acciones llevadas a cabo por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Chihuahua, encuadran al menos en las conductas tipificadas en los incisos a), b), c), g) y h) del artículo 380 transcrito con anterioridad, toda vez que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

1. ***Atenta en contra de la independencia como principio rector de la función electoral.***
2. ***Se inmiscuye en un asunto que no es de su competencia sino del Registro Federal de Electores y del Consejo General.***
3. ***Deja de preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores.***
4. ***De manera muy importante, emitió opiniones públicas que implican prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.***

Es muy importante que esa autoridad relacione todas las pruebas que se anexan al presente escrito de Queja con la documental pública consistente en el Acta de la Sesión del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, en donde el Lic. Eduardo Rodríguez Montes manifestó expresamente su adhesión a la postura del Partido Acción Nacional en cuanto al asunto que hemos referido, pues está hace prueba plena de la irregularidad que hemos venido denunciando y que, administrada con las demás documentales privadas, deben formar la certeza de esa autoridad en cuanto a que el citado funcionario ha transgredido los dispositivos legales antes citados.

Por tanto, la denuncia que por este medio se hace valer, independientemente de reservarse las acciones que en otras vías procedan, se debe considerar a la luz de los elementos probatorios que se adjuntan y que se deberá allegar esa autoridad, para formarse la convicción clara y contundente de la conducta irregular del denunciado y le sea aplicada una sanción ejemplar a efecto de que se sienta un precedente del cual se tome como base para regular las conductas de los diversos funcionarios del IFE que intervienen directamente en los procesos electorales en el país y a fin de que se pueda llevar a cabo una elección limpia que garantice la libre decisión de los ciudadanos y no se vea esta manipulada ni enrarecida con este tipo de favoritismos en los que se afectan la decisión de la gente y se favorece a determinados candidatos, rompiendo el equilibrio y la equidad que deben de prevalecer en la contienda electoral.

Es así que se solicita que debido a la gravedad de las conductas desplegadas se imponga la destitución de su cargo a inhabilitación para ocupar otro en tiempo determinado, tomando en cuenta la reincidencia del mismo y el efecto negativo y trascendental que tiene sobre el ejercicio de la función electoral y, consecuentemente, en los próximos comicios electorales a celebrarse el 5 de julio.

El denunciante con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, 362, inciso e), 368 inciso e) y 382 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acta **07/ORD/03-2009**, del Consejo Local de Chihuahua, de la sesión ordinaria realizada el día 26 de marzo de 2009, en especial la página 57 en donde se encuentra la declaración manifiesta del vocal presidente de la Junta Local en Chihuahua de coincidir con los argumentos del representante de Acción Nacional.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar original del periódico 'El Heraldo de Chihuahua' del día miércoles 3 de junio de 2009, en especial la página 6 A.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en ejemplar original del periódico 'El Diario de Chihuahua' del día miércoles 3 de junio de 2009, en especial la página 2 A.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copias de las notas periodísticas en el periódico 920 noticias, del noticiario 'Juareznews.com', el periódico 'El Diario de Chihuahua', diversas notas que salieron en la columna 'Ráfagas' y 'Entre Líneas' del periódico el Heraldo de Chihuahua, todas de fecha de fecha 2 de junio de 2009.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copias simples de la nota periodística publicada por el periódico 'El Diario de Chihuahua' de fecha 3 de junio de 2009,

6. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la nota periodística del periódico 'El Diario de Chihuahua' escrita por la reportera Silvia Macias Medina.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la versión impresa de la página de Internet de 'Somos Acción Juvenil Chihuahua' <http://www.somosaccionjuvenil.com/blog/2009/06/02juan-blanco-sigue-siendo-candidato/> en el que aparece en una nota la declaración del Vocal Ejecutivo del IFE en Chihuahua.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en disco magnético que contiene 'La entrevista que concedió el vocal ejecutivo de la Junta Local del IFE en Chihuahua a diversos medios de comunicación electrónicos'.

9. PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

II. Con fecha siete de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el siguiente acuerdo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

“Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil nueve.-----

Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número CGE/SAJ/1110/2009, signado por el C. Subcontralor de Asuntos Jurídicos de este Instituto, Dr. Alejandro Romero Gudiño, mediante el cual remite el escrito de denuncia presentado por el C. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Consejero Presidente Electoral del Consejo Local en el estado de Chihuahua, C. Eduardo Rodríguez Montes, por hechos que en su opinión resultan violatorios, entre otros del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

VISTOS los contenidos del oficio de cuenta y el escrito de denuncia que se anexa, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 141, párrafo 1, inciso a), 143, y 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, -----

SE ACUERDA: 1. Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRI/CG/185/2009**; 2. Agréguese el oficio de cuenta, el escrito de denuncia y anexos que se acompañan; 3. Una vez analizado el contenido del escrito de queja, se desprende que el hecho denunciado se trata de expresiones vertidas en la sesión ordinaria del Consejo Local de Chihuahua, celebrada el veintiséis de marzo del año en curso, al discutir, según el orden del día, en el punto 20, relativo a asuntos generales, y reiteradas en declaraciones efectuadas a los periódicos que fueron publicadas en diversos periódicos el tres de junio de dos mil nueve, de tal manera que el partido político representado por el denunciante considera que el servidor público denunciado transgrede los principios rectores de la función electoral como son los de imparcialidad, legalidad y objetividad, por lo que podría surtir la posible infracción al artículo 139, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 379, párrafo 1; 380, párrafo 1, incisos a), b) c), g), h) y j) del mismo código electoral federal invocado; 4. En consecuencia, dese inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario y para tal efecto córrase traslado y emplácese al C. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el Estado de Chihuahua, en el domicilio oficial, con copia autorizada de la denuncia y sus anexos para que la conteste en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique el presente proveído y ofrezca las pruebas que a su interés convenga; y 3. Gírese atento oficio al Vocal Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, para que en auxilio de esta autoridad electoral notifique el presente acuerdo al C. Vocal Ejecutivo de la propia Junta Local Ejecutiva y una vez realizado, remita de inmediato los acuses de recibo correspondientes. Asimismo notifíquese este acuerdo al representante propietario o suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para todos los efectos legales.”-----

III. El emplazamiento ordenado en el acuerdo de siete de octubre de dos mil nueve, fue notificado personalmente al denunciado quien formuló su contestación en los siguientes términos.

“A N T E C E D E N T E S

Con la finalidad de proporcionar un contexto a esa H. Autoridad instructora me permito narrar los hechos y actos jurídicos que tuvieron verificativo en relación a la suspensión de derechos políticos del C. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR.

- 1. El Partido Acción Nacional presenta solicitud de registro de manera supletoria ante el Consejo General la candidatura del C. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR con el carácter de propietario para contender en el 06 Distrito Electoral con cabecera en Chihuahua.*
- 2. Derivado de que el candidato se le seguía un proceso penal en su contra por el delito de cohecho y a la fecha de obtención de su registro como candidato se encontraba bajo el Amparo y Protección de la Justicia Federal, el Juez Cuarto de lo Penal encontró nuevos elementos que generaron la emisión de una nueva orden de aprehensión que invalidó la protección que gozaba.*
- 3. El día 31 de mayo del presente año el referido candidato fue aprehendido, resolviéndose la situación jurídica el 01 de junio de 2009, decretándose el auto de formal prisión en su contra y la consecuente y accesoria suspensión de derechos políticos, por lo que el día 02 de junio el Juez Penal remite a la Junta Local el referido auto y el formato NS, a través del cual comunica la suspensión determinada.*
- 4. El día 03 de junio se remitió el documento de suspensión al titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores DR. ALBERTO ALONSO Y CORIA.*
- 5. Con fecha 04 de junio de 2009, se recibe en esta Junta Local por parte del Juzgado Primero de Distrito en el estado mediante el oficio 14035 la suspensión provisional al acto reclamado consistente en la suspensión de derechos políticos, derivado de la demanda de amparo promovida por el quejoso C. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR. La suspensión definitiva se otorgó el 08 de junio de 2009, comunicada por el citado juzgado mediante oficio 14332, recibido en esta Vocabía Ejecutiva el 09 de junio, por lo que ambas suspensiones fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con residencia en la Ciudad de México, D.F.*

*En virtud de lo anterior solicitado mediante el oficio referido, me permito dar contestación al **capítulo de hechos del escrito inicial de queja**:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

1. *En cuanto al hecho número 1, descrito en el propio capítulo de hechos, no existe ninguna discrepancia, es verdad en sus términos, lo referente a la designación a la cual se refiere.*
2. *En cuanto al hecho número 2, no tengo nada que objetar al respecto.*
3. *En cuanto al hecho número 3, mediante el cual se señalan las atribuciones y funciones, de las Juntas Locales Ejecutivas del cargo que desempeño, así como de los Consejos Locales y de quienes los presiden, y respecto a la afirmación que hace el quejoso de que no es competencia de mi persona, 'la resolución y acatamiento de los resolutiveos del proceso penal que se llevó en contra del candidato Juan Blanco Zaldivar,' en efecto, como puede apreciarse en la documental pública que exhibe la parte actora, consistente en el acta del Consejo Local, de la Sesión Ordinaria de fecha 29 de marzo de 2009, identificada con la nomenclatura de control 07/ORD/03-2009, se manifestó al Consejo Local, en mi carácter de Consejero Presidente que la función del Instituto respecto a los procedimientos de suspensión de derechos político-electorales, por haberse dictado un acto de formal prisión o por sentencia condenatoria, es una facultad jurisdiccional y el Instituto Federal Electoral, es únicamente autoridad ejecutora.*
4. *En lo concerniente al numeral 4 del capítulo de hechos, se citan dos notas periodísticas, clasificadas bajo los incisos a), y b) una del periódico, 'EL HERALDO DE CHIHUAHUA', y otra en un medio digital denominado 'URNA 920 RADIONOTICIAS'. Con relación a las referidas notas, puedo expresar que se presentan de manera descontextualizada, ya que aparece una afirmación de mi parte, como si se hubiera realizado de manera oficiosa, siendo que al ser un tema de gran impacto social, los medios de comunicación a través de sus corresponsales, requirieron de la representación de la Autoridad Electoral información sobre las implicaciones y procedimiento de la suspensión de derechos políticos en la candidatura del C. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR, expresamente el reportero de la fuente del Periódico EL HERALDO DE CHIHUAHUA, me preguntó entre otras cosas si el candidato del Partido Acción Nacional aún estando detenido podría continuar con su candidatura, y que pasaría en caso de que resultara electo, a lo que me referí en términos de que al ser un asunto pendiente de resolución definitiva, la candidatura continuaba surtiendo efectos, y si esa situación prevalecía después de la jornada electoral y en el supuesto de que obtuviera la mayoría de votos por ende podría ser el ganador de la elección, aunque también señalé que previó a la entrega de la constancia de mayoría y validez, que realiza el Consejo Distrital después de haber declarado válida la elección, se revisan los requisitos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

de elegibilidad de la fórmula de candidatos ganadora, por lo que apunté que además del registro presentado ante el Consejo General, la referida revisión de requisitos de elegibilidad era el momento procesal oportuno para cualquier señalamiento relacionado con que el candidato ganador estuviera en pleno goce y disfrute de sus derechos.

En cuanto a la nota periodística señalada bajo el inciso b) del capítulo de hechos, publicada el 02 de junio de 2009, en la página de internet de 'URNA 920 DE RADIONOTICIAS DE CHIHUAHUA' bajo el encabezado 'salva candidatura Juan Blanco, aún preso puede seguir conteniendo IFE,' referente a esta nota que en la queja se inserta de manera íntegra me permito manifestar que dicha nota es reproducida por este medio informativo digital, retomando de manera indirecta lo comentado respecto a la situación del candidato detenido, y dado que no era una nota de primera mano de dicho medio digital desconocían el contexto de la explicación que se ofreció a los diferentes medios de comunicación, una vez que este órgano local había recibido la notificación de suspensión de derechos del C. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR decretada por el Juez Cuarto de lo Penal en el Estado, derivada del auto de formal prisión dictado en su contra.

- 5. En lo tocante al punto quinto en el cuál el quejoso afirma que el suscrito 'al conocer la noticia del auto de formal prisión dictado al candidato Juan Blanco en uso excesivo de funciones, emití declaraciones públicas con los medios de comunicación,' lo cual categóricamente niego y catálogo como imputaciones falsas, toda vez que las declaraciones solicitadas por la prensa que acudí directamente al inmueble que ocupa la Junta Local, solamente fueron ofrecidas una vez que el órgano jurisdiccional había notificado el Auto de Formal Prisión y la consecuente suspensión de derechos, en ningún caso se trató de hacer declaraciones oficiosas o de manera apriorística sin que se hubiese consumado el acto de notificación.*

Lo anterior es importante aclararlo ya que el quejoso pretende hacer creer que las declaraciones emitidas se dieron de manera anticipada y tratando de favorecer la imagen del candidato detenido, incluso refiere que me apresuré a emitir una opinión de forma irresponsable sobre un asunto que no era de mi competencia, a lo cual me opongo ya que reitero únicamente se accedió a comentar el tema con los medios una vez que esta Junta Local recibió la referida notificación, debido a que en el imaginario periodístico de los corresponsales de la fuente, existía la idea de que la suspensión era competencia del IFE y en aras del principio de certeza que debe regir la función electoral consideré importante expresar que el Instituto tenía solo facultades ejecutivas de una determinación judicial, pero nunca se emitió una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

declaración previa a que el IFE tuviera conocimiento formal de la suspensión decretada.

Finalmente coincido con que en ningún momento se valoró o emitió resolución respecto a la procedencia o no de la exclusión del ciudadano del padrón electoral, sin embargo en el asunto que nos ocupa se presentó como un caso atípico, ya que los jueces de manera regular informan sobre los autos y resoluciones de suspensión después de varios días y en este caso se hizo de manera inmediata, lo que hizo que se congregaran en el inmueble que ocupa la Junta Local un gran número de periodistas en espera de información sobre la implicación del auto notificado por el Juez, por lo que preguntaron sobre el procedimiento a seguir y esto generó que se dieran pormenores de la baja del padrón electoral, lo que constituye un procedimiento interno competencia del Instituto Federal Electoral, pero nunca de manera oficiosa o unilateral se emitieron comunicados de prensa al respecto si no que la información fue recogida a través de entrevistas que los medios solicitaban de manera insistente para el ejercicio periodístico.

Asimismo se discrepa de la consideración que hace el quejoso respecto a que las declaraciones del suscrito se puede observar 'la tendencia a favorecer en todos los sentidos a la candidatura de Juan Blanco Zaldivar y consecuentemente del partido que lo postula'. Lo anterior ya que en todo momento se respondió a preguntas de los medios sobre aspectos técnico electorales y es falso que se intentara favorecer candidatura alguna atendiendo al principio de imparcialidad. Como prueba de mi presunta parcialidad el quejoso afirma que realice diversas declaraciones a diferentes medios de comunicación aún y cuando no hubiese sido notificado de forma oficial, afirmación que es falsa ya que como se ha manifestado anteriormente, sólo se respondió a los cuestionamientos de la prensa con posterioridad a la notificación recibida.

No obstante en su dicho el quejoso admite la posibilidad de que hubiese hecho las declaraciones una vez hecha la notificación de forma oficial a la Junta Local, como refiero que en realidad fue y le añade el elemento de que no es facultad de la Junta emitir un juicio que no es de su competencia mucho menos cuando este es tendencioso y parcial, por lo que se reafirma que en ningún momento se expresaron juicios valorativos de especie alguna sino que se proporcionó información derivada de la consulta de los medios de comunicación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

El extracto de la entrevista que el quejoso presenta del periódico el Diario de Chihuahua del miércoles 03 de junio de 2009, página 2 A sección Ciudad Chihuahua y que califica de irregularidad grave en mi actuar, aclaro que es una redacción elaborada en respuesta a preguntas sobre los requisitos de elegibilidad del candidato y respecto a lo que establece el Artículo 224 del COFIPE referente a los casos en que es modificable la información que aparece en las boletas electorales, de la que no se desprende que me este excediendo de mis atribuciones.

Con relación a los cuatro fragmentos reproducidas por el quejoso publicadas por el Heraldo de Chihuahua de fecha miércoles 03 de junio de 2009, el contexto general de estas respuestas se da ante preguntas expresas sobre la naturaleza de la suspensión y sus efectos y es importante destacar que se hace referencia a que la suspensión puede ser interrumpida si la autoridad federal define amparar nuevamente al ahora procesado se produce en un contexto en el cual la prensa partía de que el candidato detenido al momento de ejecutarse la orden de aprehensión contaba con un Amparo de la Justicia Federal pero que al aparecer o descubrirse nuevos elementos de investigación dejó de surtir efectos, situación que la prensa conocía y preveía que el candidato pudiese obtener un segundo amparo por los nuevos elementos y ante ello preguntaba cual era el efecto en el ámbito electoral, como se puede relacionar con el antecedente número 2 del presente escrito de contestación.

Respecto a la afirmación de que una vez ganada la elección el candidato obtendría el fuero federal en caso de obtener el triunfo en la urnas lo que suspendería toda acción de la justicia, fue un comentario o pregunta del reportero que cubre la fuente por el periódico el 'EL HERALDO DE CHIHUAHUA' y en ningún momento se hizo alusión de manera personal a esta afirmación.

Es falso el señalamiento de que en mi carácter de Vocal Ejecutivo y sin tener la notificación del Juez refiriera de manera oficiosa la información respecto a que el primero de junio las autoridades federales dieran por cerrado y blindado el padrón electoral de tal forma que sólo se pueda abrir para realizar la alta de ciudadanos que realizaran los trámites en tiempo y forma y ya no podemos dar de baja a nadie, lo anterior no fue manifestado respecto al caso del candidato Juan Blanco, sino en relación a la declaratoria de validez que el Comité Técnico del Padrón había emitido al respecto.

La afirmación del quejoso en el sentido de suponer una parcialidad que enfatiza en su escrito con negrillas y subrayado específicamente en lo referido al procesamiento de la notificación intenta presentar la declaración de forma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

alevosa ya que intenta confundir un procedimiento interno del Instituto con una presunta demora intencional de mi parte, aspecto que desconozco de manera completa, toda vez que como se desprende de los oficios ofrecidos como prueba señalados con los numerales 3 y 4 del presente curso, se advierte que las notificaciones fueron remitidas de manera inmediata al área correspondiente para su debido procesamiento, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 198 y 199 del COFIPE.

Añade además que el suscrito manifestó que no hay tiempos perentorios para que el Juez notifique su resolución y para que el IFE actúe en consecuencia, lo anterior en relación a que ha sido una costumbre de los jueces penales en la entidad de reportarle al Instituto en los primeros 10 días del mes siguiente en que se dictaron los autos y resoluciones de acuerdo a la Ley. Lo anterior es constatable a raíz de que se advirtió desfases en la oportunidad de la notificación de la suspensión de derechos políticos decretadas por los órganos jurisdiccionales entre ellos el Juez Cuarto de lo Penal, por lo que se procedió a elaborarle oficio No. JLE/RFE/DP/790/2009 recibido en el citado Juzgado el día 25 de Febrero de 2009 por lo que obra adjunto al presente escrito.

En cuanto a las manifestaciones del quejoso de que el suscrito manifestó públicamente la oposición a dicha orden emitida por el Juez, afirmación que es falsa y no fue probada por la parte quejosa e igualmente son falsas las manifestaciones de que la orden de suspensión se le dio un proceso totalmente diferente al que es señalado por la ley, siendo y que se sometería a discusión la pretensión de juez penal sobre si procedía o no y una vez que se decidiera en la junta local se daría aviso a la DERFE, lo cual se corrobora con la constancia de remisión presentada como prueba.

Asimismo hacen alusión a que en el lapso en el que ellos estén validando y verificando el dictamen dado por el Juez les llega una orden de suspensión es decir un nuevo amparo a favor de Juan Blanco ellos tienen la obligación de dejar todo como estaba y que Juan Blanco siga siendo el candidato del PAN a la Diputación Federal, aspecto que tiene relación con lo explicado anteriormente respecto de la existencia de un Amparo anterior y por lo cual los medios de comunicación cuestionaba si un Juez Federal emitiera una suspensión provisional del acto reclamado que entre otras era la suspensión de derechos políticos electorales decretada por el Juez Penal y en ese contexto se dio la respuesta por mi parte.

En ningún momento de adoptó una postura de defensa al candidato que había sido detenido tal como lo asevera el proveniente, ni se expresaron opciones jurídicas que el candidato pudiese seguir como defensa legal, los comentarios

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

manifestados por mi persona se constreñían a los efectos electorales que los medios consultaban.

En lo relativo al supuesto provecho obtenido por el Partido Acción Nacional de las declaraciones, difiero absolutamente de esa consideración ya que el portal citado del sitio de Internet denominado www.somosaccionjuvenil/2009 son recogidas de manera indirecta de otros portales noticiosos o periódicos impresos y no por una declaración directa. Además de lo expresado respecto a la información aparentemente aprovechada por el Partido Acción Nacional es un hecho que no se encontraba a mi alcance limitar ya que en el derecho a manifestar sus ideas es una libertad fundamental.

También niego lo manifestado por el quejoso respecto a que mis comentarios buscaran influir en el ánimo del electorado ya que no es competencia de esta autoridad electoral afectar la percepción de los candidatos que se encuentran conteniendo tal como lo afirma el propio promoverte, sin embargo lo que si está dentro del ámbito de mis atribuciones es informar a la ciudadanía sobre los efectos de las situaciones atípicas como la acontecida y sus consecuencias en el ámbito de la organización electoral, con la intención de generar certeza en los actos realizados por la autoridad electoral durante la etapa de preparación de la elección en el desarrollo del proceso electoral federal.

Otro elemento que deseo aclarar es que el actor presenta las notas periodísticas como conductas reiteradas y sistemáticas realizadas en momentos distintos, siendo pertinente precisar que únicamente se ofreció el 02 de junio del presente año aproximadamente a las trece horas, de manera simultánea y grupal a los corresponsales de los medios de comunicación presentes y que habían acudido a cubrir la nota a esta Junta Local y otros medios reprodujeron y descontextualizaron la información expresada reitero a cuestionamiento de los reporteros

Es preciso mencionar que respecto a la veracidad de las notas periodísticas aportadas como medio de prueba por el oferente, se desprende que son parcialmente falsas, no obstante que parte del contenido en algún momento de la pregunta fue expresado por mi parte sin embargo nunca se le dio el carácter de afirmación categórica personal y unilateral como aparece en la edición de la nota.

Otro agravio que el quejoso presenta es el consistente en manifestar que no ha sido el único momento en el que el suscrito ha tomado posición a favor de determinado partido bajo la supuesta evidencia de que en anteriores procesos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

se han presentado casos que me exhiben en un actuar parcial y fuera de objetividad, lo cual considero una afirmación frívola y sin fundamento alguno toda vez que no incluye razonamientos ni exhibe prueba alguna tendentes a acreditar lo manifestado, por lo que ofrezco una valoración de mi desempeño durante los anteriores procesos electorales.

El quejoso presume que existe un vínculo de relación entre mi persona y el Partido Acción Nacional atribuido a conductas supuestamente favorecedoras a dicho partido y que motivaron quejas en el proceso electoral 2006 y en otros momentos posteriores a los comicios electorales sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se dio dicho favoritismo.

De manera anticipada niego y manifiesto que durante mi actuar como Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Chihuahua, a partir del 12 de Octubre de 1999 a la fecha y en mi carácter de consejero presidente del Consejo Local en los procesos federales 2000, 2003, 2006 y 2009 ningún acto o resolución de la función electoral que desempeño ha sido dirigido para favorecer a partido político alguno.

Respecto a lo manifestado en el apartado en asuntos generales de la sesión ordinaria en el Consejo Local del IFE en el Estado de Chihuahua, la cual el quejoso exhibe como prueba de la parcialidad, la ilegalidad y la pérdida de objetividad que generó el actuar en función de Vocal Ejecutivo, me remito a la propia documental pública aportada para demostrar que en dicha sesión celebrada dos meses antes del hecho controvertido, ya existía una gran carga tensional en los partidos políticos involucrados en la situación, lo cual originó la participación del representante del Partido Acción Nacional respecto del candidato Juan Blanco siendo mis comentarios de carácter informativo y acotando el espacio competencial del IFE como autoridad ejecutoria de una determinación jurisdiccional.

En ningún momento como lo dice el actor declaré coincidir con la postura del Representante del Partido Acción Nacional únicamente le manifesté que en relación a su preocupación respecto a la suspensión de los derechos políticos del candidato de su partido en el 06 distrito sería procesado por el Instituto con pleno apego a la legalidad.

Es de observarse que desde el mes de marzo el asunto produjo una alta polarización política entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional y era importante desde mi punto de vista en aquella sesión en el mes de marzo establecer preventivamente los alcances y las atribuciones que el IFE contaba al respecto para generar en lo posible un entorno de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

certeza, pero lo anterior no significa que se emitió un pronunciamiento para favorecer a un partido político como lo pretende la parte actora.

Si bien es cierto en la página 98 de la referida Acta intervengo en tercera ronda manifestando que le haremos llegar un estadístico respecto a notificaciones del poder judicial federal y estatal y manifiesto gramaticalmente, 'nosotros coincidimos con la interpretación que usted hace finalmente esta interpretación la debe hacer el juez, esa interpretación que usted ha esbozado esperamos que la haga el juez y nosotros estaremos en espera de lo que el juez determine, verdad porque nosotros somos una autoridad ejecutiva... 'Lo anterior se expresó en relación de que se entendía la postura del Representante del Partido Acción Nacional y el sentido de la sentencia que estaba presentando, el marco jurídico internacional de protección a los derechos políticos ciudadanos, así como la contradicción en el Código Penal del Estado de Chihuahua con la Constitución Federal en lo relativo a la suspensión o inhabilitación de derechos políticos derivado de un auto de formal prisión y de su preocupación porque una suspensión de derechos político electorales dejara fuera de la contienda a un candidato, por ello se enfatizó que el papel preponderante en la determinación de la suspensión estaba en el ámbito del juez y reiterando que el IFE como autoridad ejecutora tendría que acatar el mandato de la Autoridad Judicial por lo que en ningún momento se fijó postura de manera previa como lo aduce el oferente.

Considero que la estructuración de las notas editorializadas por los autores y presentadas como afirmaciones categóricas a mi persona, lo cual es falso generó un ánimo de inconformidad e inequidad en la percepción del Partido Revolucionario Institucional respecto a este caso que como mencioné generó un alto nivel de polarización política en el entorno electoral.

Es importante destacar que dado que la situación se generó en un ámbito especializado del Derecho Penal, propició en los medios de comunicación muchas dudas del Derecho Penal, propició en los medios de comunicación muchas dudas y confusiones, por lo que al ser un tema de una alta demanda informativa tanto en su demanda social como en su vertiente política, influyó para que se refirieran en las notas de la prensa términos de manera imprecisa. Un elemento que también abonó a la controversia fue la información aparecida en los medios de comunicación en la cual presumiblemente el Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos, expresaba que la suspensión de derechos político-electorales era competencia del Instituto Federal Electoral, por lo que se aporta el sustento, tal y como lo comunicó al representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Local en la Sesión Ordinaria de tal órgano realizada el 26 de marzo de 2009, como puede apreciarse en sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

intervenciones recogidas en las fojas 98 y 99 del acta correspondiente, misma que obra anexa en el expediente ofrecida como prueba por la parte quejosa, en donde textualmente cita refiriéndose al Juez Penal' ...lean la declaración de él, es que el IFE es el que se lo exige y le da los formatos para decirle cuales están en una orden de aprehensión...' ...'el problema es el IFE no yo, el IFE me pide el formato...'

*Asimismo me permito dar contestación al **capítulo de pruebas** invocadas en el escrito de queja.*

Se objetan todas y cada una de las pruebas señaladas como documentales privadas que aporta el quejoso, consistentes en notas periodísticas por las razones que a continuación expreso.

En primer término es menester señalar que las documentales privadas señaladas con los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, se objetan en virtud de que no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 359 párrafo 3 del COFIPE para considerarse como tal, ya que por tratarse de copias fotostáticas de las notas periodísticas, las mismas son susceptibles de alteración, modificación o construcción total y por consiguiente no son idóneas para que hagan prueba plena, debido a que no generan convicción sobre los hechos, por lo que solicito sean desechadas de plano.

No es óbice lo anteriormente manifestado para que se le pueda dar certidumbre a la queja, toda vez que ésta se deriva de publicaciones periodísticas que carecen de credibilidad y objetividad, puesto que no constituyen la verdad histórica ya que los hechos publicados son meras interpretaciones, la mayoría de las veces tendenciosas a influir en el ánimo de venta para el periódico en que se publican las mismas.

Tomando en cuenta que el oferente apoya su queja en apreciaciones subjetivas sin sustento objetivo alguno debe declararse que la misma no constituye de modo alguno elementos de probanza que impliquen responsabilidad alguna por mi parte, lo que hace improcedente las imputaciones hechas en su temeraria e infundada queja en mi contra.

Asimismo las notas periodísticas que obran agregadas en el capítulo de pruebas ofrecidas por el quejoso, sólo pueden ser consideradas como un indicio de conformidad con el Art. 359 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales sólo hacen prueba plena cuando a juicio de quien resuelve, administrado con los demás elementos que obren en el expediente, no dejen lugar a dudas respecto de la veracidad de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

hechos que se tratan de probar y en virtud que de la única documental pública ofrecida consistente en el acta No. 07/ORD/03-2009 no se advierte o desprende que con las manifestaciones ahí vertidas se incurra en una acción ilegal o viciada tal como lo pretende acreditar el Representante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que como ya se explicó en supra líneas el contexto de la intervención, exponiendo en todo momento que el Instituto Federal Electoral es autoridad ejecutiva, por lo cual sólo actúa en cumplimiento a una orden judicial de suspender los derechos públicos de los ciudadanos comunicada a través de los formatos que para tal efecto le proporciona el Instituto, derivada ya sea de un auto de formal prisión o de una sentencia condenatoria y que de no hacerlo así se podría incurrir en desacato a una autoridad judicial y esta emplear los medios de apremio necesarios para hacer cumplir sus determinaciones.

Aunado a lo anterior cabe mencionar que las notas periodísticas aportadas por el quejoso, lo único que demuestran es que las noticias relativas fueron difundidas por el diario indicado, más no a los hechos a que se refieren hubieren acontecido en los términos que se sostienen en las mismas, pues no son indicios contundentes, que se relacionen con otros de mayor fuerza para acreditar la pretensión del Representante del Partido Revolucionario Institucional, no omitiendo señalar que es criterio reiterado de los Tribunales Federales que el contenido de una nota periodística generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que no se le puede atribuir el carácter de hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, su contenido sólo es imputable al autor de la misma y no a quienes en ella se ven involucrados, por tal razón las notas periodísticas no cuentan con eficacia probatoria.

Incluso aún y cuando de las propias notas se desprendiera que se atribuyen a una persona ciertos conceptos vertidos por ella, tal circunstancia no constituye por sí sola la veracidad de lo expresado en la nota.

Da sustento a las consideraciones anteriores, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

Para reforzamiento cabe señalar los siguientes criterios jurisprudenciales que al rubro y texto dicen: (se transcribe)

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE 'UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO' (Se transcribe)

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (Se transcribe)

Del análisis de fondo del escrito de queja se desprende que carece de sustento probatorio, toda vez que sólo manifiesta hechos subjetivos, ya que como anteriormente se expuso de acuerdo a las jurisprudencias las notas periodísticas sólo tienen el carácter de indiciario y al no encontrarse administradas con otro medio de convicción que haga prueba plena de los hechos que se denuncian, debe declararse infundada y desecharse de plano.

Además de que las notas y entrevistas que sirven de fundamento a la queja contienen sólo manifestaciones espontáneas a preguntas expresas de los reporteros entrevistadores y en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial ciudadana en los medios de comunicación y cuyo fundamento es la libertad de expresión de quien redacta la nota, de tal suerte que no se le puede conceder plenitud jurídica de una probanza y dado que en el caso concreto el quejoso no ofreció otro medio de prueba del que si se desprenda con certeza la supuesta falta cometida, a efecto de que administrado con las notas periodísticas se pueda acreditar la verdad de su dicho y en virtud de que el que afirma está obligado a probar, en las relatadas condiciones al no existir un indicio plenamente robustecido con otros medio de prueba, la queja se debe declarar infundada.

Con relación a la Documental Privada marcada con el número 11, consistente en un disco magnético, se objeta toda vez que no fue posible abrirse y ver su contenido debido a problemas técnicos del mismo, por lo que me deja en total estado de indefensión, al no poder aportar elementos que combatan las afirmaciones del quejoso respecto a las supuestas grabaciones, por lo cual se remite nuevamente a la autoridad instructora para la determinación que estime pertinente.

Aunado a lo anterior en virtud de que es del conocimiento general que estos son fácilmente alterables, por lo que se citan algunos criterios jurisprudenciales aplicables al caso.

GRABACIONES MAGNETOFÓNICAS. SU VALOR PROBATORIO. (Se transcribe)

GRABACIONES EN CINTAS MAGNETOFÓNICAS, REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) (Se transcribe)

Por último objeto todas y cada una de las pruebas documentales privadas expresadas en la queja y contenidas en los aparatos 2 al 11 del capítulo de pruebas, también objeto todas las documentales privadas a que se hace mención en todo el escrito de queja, porque no les reconozco autenticidad ni provienen de mi persona.

Ni reconozco haber hecho declaración alguna que implique, como lo señala el actor las conductas tipificadas en los incisos a), b), c), g) y h) del Artículo 380 del COFIPE, ya que en ningún momento la información que proporcioné a los medios de comunicación, atentan en contra de la independencia como principio rector de la función electoral; tampoco puede considerarse una intromisión de mi parte en un asunto ajeno a mi competencia en virtud de lo que establece en el Código Electoral en lo respectivo a las atribuciones del Vocal Ejecutivo como encargado del cumplimiento del programa del Registro Federal de Electores.

Asimismo en las mencionadas intervenciones se buscó preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores, ya que uno de los fines de la institución es el de asegurar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos y en cuanto a que las opiniones públicas implicaron prejuzgar sobre el asunto se reafirma que la información proporcionada a los medios se dio a partir de la intervención del Representante del PAN en la sesión ordinaria del 26 de marzo de 2009 en asuntos generales como una intervención de carácter informativo e hipotético para los integrantes del consejo respecto a los procedimientos del Instituto en materia de la instrumentación a las bajas del padrón.

Desconozco que todas las publicaciones contenidas en la queja como pruebas tengan un correcto apego a la realidad, ya que se distorsiona lo dicho por el suscrito con el fin de dar un sesgo sensacionalista.

También supone el quejoso que todas esas pruebas son de fuente imparcial lo cual sería materia de demostración. Las notas periodísticas son elaboradas por personas que tendrían el carácter de testigos de las declaraciones lo cual me impide la oportunidad de repreguntarles y con ello se vulnera en mi perjuicio la garantía de audiencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

Al ser objetadas en mi escrito todas las documentales privadas y no ofrecerse otro medio de prueba para adminicularlas no se le debe conceder validez a las mismas.

El denunciado ofreció las siguientes pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Oficio No. 1106/09 signado por el Lic. Rodolfo Romano Hernández, Juez Provisional Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del formato NS con número de folio S 011660975, a efecto de acreditar la fecha de recepción de la notificación de suspensión de derechos políticos decretada en contra del C. JUAN ALBERTO BLANCO ZALDIVAR.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del oficio No. JLE/331/2009 de fecha 03 de junio DEL 2009, mediante el cual se remite la notificación recibida al DR. ALBERTO ALONSO Y CORIA, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en copia simple del oficio JLE/334/2009 de fecha 05 de junio del presente, mediante el cual se informa al DR. ALBERTO ALONSO Y CORIA, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores que se recibieron los oficios 14032 y 14035 del índice del Juzgado Primero de Distrito, donde solicita se rinda el informe justificado por parte de esta Junta Local a mi cargo y en el otro nos comunica que se ha decretado la suspensión provisional del acto reclamado, con lo que se puede constatar que no hubo dilación alguna por mi parte, tal y como lo pretende acreditar el quejoso.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en que los actos de las autoridades tienen la presunción de legitimidad a menos que se demuestre lo contrario.

IV. Con fecha doce de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el proveído mediante el cual regularizó el procedimiento, señaló la fecha para que se celebrara la audiencia de ley, acuerdo que es en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número JLE/605/2009 signado por el C. Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remite la contestación que formula el C. Eduardo Rodríguez Montes-----

VISTO el contenido del escrito de denuncia referido, con fundamento en el artículo 383, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

SE ACUERDA: **1.** Téngase por recibido el oficio de cuenta y la documentación que al efecto se anexa, misma que se ordena anexar a los autos; **2.** En virtud de que una vez re-examinados los autos del expediente en que se actúa se advierte que el hecho denunciado en el escrito presentado por el C. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del C. Consejero Presidente Electoral del Consejo Local en el estado de Chihuahua, Eduardo Rodríguez Montes, se encuentran referidos a la posible violación a los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del artículo 380 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo conducente es reservar el acuerdo del escrito de cuenta y regularizar el procedimiento en el expediente en que se actúa, toda vez que en términos del artículo 383, párrafo 1, inciso c) del último ordenamiento invocado, se debe dar inicio al procedimiento para la administración de responsabilidades administrativas contemplado en el Libro Séptimo, Título Segundo, Capítulo Segundo del código federal electoral en contra del Consejero Presidente Electoral del Consejo Local en el estado de Chihuahua, C. Eduardo Rodríguez Montes, para tal efecto notifíquese personalmente este proveído al citado C. Eduardo Rodríguez Montes, nuevamente con copia autorizada de la denuncia y pruebas que se aportan, para que exprese lo que a su derecho convenga, teniendo la oportunidad de presentar de nueva cuenta el escrito de defensa de convenir a su interés jurídico y referirse en concreto al procedimiento para la administración de responsabilidades administrativas contemplado en el Libro Séptimo, Título Segundo, Capítulo Segundo del código federal electoral; **3.** Por tanto, con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

fundamento en lo dispuesto por el artículo 383, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **emplácese al C. Eduardo Rodríguez Montes, para que comparezca personalmente a la audiencia de ley** prevista en el precepto referido, pudiendo hacerlo acompañado de su representante legal; **4.** Se señalan las **once horas del día diez de diciembre de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 383, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento invocado, la cual deberá efectuarse en las oficinas que ocupa la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, con domicilio en Av. Independencia número 1410 Col. Centro, C.P. 31000, Chihuahua, Chihuahua, en donde rendirá su declaración en torno a los hechos que se le imputan, contestando lo que a su derecho convenga y de considerarlo pertinente, aporte pruebas respecto de la queja presentada en su contra por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, C. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada; **5.** Hágase saber al C. Eduardo Rodríguez Montes que el hecho denunciado que se le atribuye se trata de expresiones vertidas en la sesión ordinaria del Consejo Local de Chihuahua, celebrada el veintiséis de marzo del año en curso, al discutir, según el orden del día, en el punto 20, relativo a asuntos generales, y reiteradas en declaraciones efectuadas a los periódicos que fueron publicadas en diversos periódicos el tres de junio de dos mil nueve, de tal manera que el partido político representado por el denunciante considera que el servidor público denunciado transgrede los principios rectores de la función electoral como son los de imparcialidad, legalidad y objetividad, por lo que podría surtirse la posible infracción al artículo 139, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 379, párrafo 1; 380, párrafo 1, incisos a), b) c), g), h) y j) del mismo código electoral federal invocado; **6.** En consecuencia, se instruye a los CC. Vocal Secretario y Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, para que, conjuntamente, en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva, coadyuven con el suscrito y sea notificado personalmente el presente proveído, así como lleven a cabo el desahogo de la audiencia referida en el punto que antecede, para tal efecto la notificación se deberá realizar procurando que entre la fecha de citación y la audiencia medie un plazo no menor de cinco ni mayor

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

de quince días hábiles, como lo dispone el artículo 383, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7. Finalmente, hágase del conocimiento del denunciante el presente acuerdo para que tenga conocimiento del día y hora en que se celebrara la audiencia de ley.”-----

V. Los CC. Vocal Secretario y Vocal de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, en cumplimiento al acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral condujeron la audiencia de ley respectiva el diez de diciembre de dos mil nueve en los siguientes términos:

“AUDIENCIA DE LEY

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las once horas del día diez de diciembre del año dos mil nueve, en el edificio que ocupa la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, ubicado en avenida Independencia número 1410, colonia Centro de esta ciudad, código postal 31000; con el objeto de dar cumplimiento al oficio número SCG/3610/2009 de fecha doce de noviembre del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral licenciado Edmundo Jacobo Molina, así como al acuerdo dictado por el referido funcionario en la misma fecha del oficio, mediante el cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 383, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordena que se realice la audiencia de ley prevista para el procedimiento administrativo en el que se actúa conforme al expediente al rubro indicado, se reunieron los Vocales Secretario y de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua licenciados Alejandro Gómez García y Gabriel Ángel Ayón Gardea, respectivamente, identificándose el primero con la credencial institucional número 16133 y el segundo con la licencia de conducir de automovilista particular número 972710, con fecha de vencimiento veinticuatro de julio de dos mil catorce, quienes fueron comisionados por el Secretario Ejecutivo para llevar a cabo el desahogo de la presente audiencia, siendo asistidos por la ciudadana Eva Villanueva Carrillo, Técnico en Proceso Electoral, desarrollándose la audiencia conforme a lo siguiente: -----
Comparece en este acto con el carácter de denunciado, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua licenciado Eduardo Rodríguez Montes, identificándose con licencia de conducir de automovilista particular número 0339883, con fecha de vencimiento veintiocho de marzo de dos mil once. Además se hace constar que en representación del denunciante no acudió alguna persona.-----
Se inicia la audiencia cediéndose el uso de la palabra al denunciado para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la contestación de la denuncia y en su caso ofrecimiento de pruebas: ‘que en este acto ratifico en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

todos y cada uno de sus términos el escrito que presenté en fecha diez de noviembre del año en curso, junto con sus anexos, los cuales solicito que se tengan por presentados en este momento por ya estar agregados en el expediente en que se actúa. Asimismo en este acto se ofrece como elemento complementario de prueba la evaluación especial de desempeño del proceso electoral federal de dos mil ocho – dos mil nueve, en lo relativo al rubro de principios de actuación aplicada por el licenciado Miguel Rafael Etzel Maldonado (qepd) en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, dado que por su propia función y en representación del partido denunciante estuvo en contacto y conoció las actividades del desempeño del suscrito de manera cercana. Deseo manifestar que como ya se ha sostenido en la contestación enviada, la información que se proporcionó a los medios de comunicación tuvo como finalidad establecer que la competencia del Instituto Federal Electoral en el caso del señor Juan Alberto Blanco Zaldivar se limitaba a la ejecución de la orden judicial en que se había declarado la suspensión de los derechos político-electorales de dicho ciudadano. Manifiesto también que en ningún momento sesgué mis declaraciones en beneficio de algún partido político o candidato y por tanto considero que no se transgredieron los principios de la función electoral y que como miembro del Servicio Profesional Electoral estoy obligado a observar. Asimismo me permito ofrecer como elemento de prueba mi expediente laboral que obra en poder del Instituto en el cual se puede apreciar mi trayectoria como funcionario electoral.-----

En este momento se tienen por ofrecidas las pruebas que indica en su escrito de contestación, que fue remitido mediante oficio número JLE/605/2009 de fecha diez de noviembre de dos mil nueve dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto así como también las ofrecidas en este acto y se recibe la impresión de la evaluación del factor principios de actuación a que hizo referencia el denunciado y que consta de una foja útil; reservándose la admisión, desahogo y valoración de las pruebas para que lo realice la autoridad competente.-----

A continuación se consulta al compareciente si tiene algún otro comentario que desee agregar, a lo cual manifiesta que: en relación al reencauzamiento del procedimiento para la administración de responsabilidades administrativas contemplado en el libro séptimo título segundo, capítulo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifiesto que en ningún momento se han quebrantado los principios y conductas tuteladas en los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

No habiendo otro asunto que desahogar se da por concluida la audiencia siendo las doce horas con diez minutos de la fecha al rubro indicada, elaborándose la presente acta como constancia de los hechos y que obra en dos fojas tamaño legal, por lo que una vez leída, es firmada de conformidad por el compareciente y por los funcionarios que la llevaron a cabo, quienes dan fe.

Damos fe. -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

VI. Por lo anterior con fecha trece de enero de dos mil diez, se otorgó a las partes el término de ley para que formularan alegatos. Una vez que las partes presentaron sus respectivos escritos con fecha veintisiete y veintiocho de enero del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de fecha quince de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que en el presente asunto, de la revisión integral a la documentación aportada por el quejoso, y de la contestación efectuada por el denunciado no se advierte que se surta alguna causa de improcedencia que impida analizar el fondo de la controversia sometida a debate.

TERCERO. Que en términos del artículo 362, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a quien haga valer una denuncia prevista en los términos del propio ordenamiento, la carga de demostrar, de manera idónea, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

violados, para que de esta forma la autoridad electoral encargada de tramitar el procedimiento sancionador ordinario se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados.

Ahora bien, de la lectura de los hechos denunciados, se advierte que el quejoso alude como motivo principal de inconformidad que el Consejero Presidente del Consejo Local Ejecutivo de este Instituto en el estado de Chihuahua, al haber concedido una entrevista a diversos medios de comunicación, difundida en dicha entidad federativa, a través de los Diarios: *'El Heraldo de Chihuahua'*, *'El Diario de Chihuahua'*, y otros medios informativos, emitió declaraciones a efecto de favorecer la candidatura del C. Juan Blanco Zaldivar y, consecuentemente, del partido político que lo postuló.

En efecto, del análisis integral al contenido del escrito de queja, se desprende que el partido impetrante alude la supuesta existencia de infracciones a la normatividad electoral federal, por parte del C. Eduardo Rodríguez Montes, entonces Consejero Presidente del Consejo Local Ejecutivo de este Instituto en el estado de Chihuahua, derivado de lo siguiente:

- a) Que el denunciado, en uso excesivo de sus funciones, supuestamente emitió declaraciones públicas en entrevistas con los medios de comunicación, en el sentido de que aun y cuando un juez determine suspender los derechos ciudadanos y políticos del C. Juan Blanco, al dictársele un auto de formal prisión, el ex alcalde puede seguir siendo candidato del Partido Acción Nacional, incluso estando preso.
- b) Que, a juicio del impetrante, la resolución y el acatamiento de la misma, que se dicte en el proceso penal del candidato Juan Blanco Zaldivar, no es competencia del denunciado, sino del Juez Cuarto de lo Penal quien será el que resuelva y emita las medidas conducentes, y del Instituto Federal Electoral quien acatará lo que resuelva el citado juez. (suspensión de los derechos políticos del candidato)
- c) Que el entonces Consejero Presidente del Consejo Local Ejecutivo de este Instituto en el estado de Chihuahua, al haber concedido una entrevista a diversos medios de comunicación, emitió declaraciones a efecto de favorecer la candidatura del C. Juan Blanco Zaldivar y el Partido Acción Nacional.
- d) Que el Partido Acción Nacional ha obtenido provecho de las declaraciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, tal como se aprecia del contenido del Sitio de Internet

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

<http://www.somosaccionjuvenil.com/blog/2009/06/02juan-blanco-sigue-siendo-candidato/> del sector juvenil de dicho partido político.

e) Que el denunciado debía haber recibido tal notificación (auto de formal prisión) y darle el curso correspondiente a fin de que se hiciera llegar lo más pronto posible a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que ellos resolvieran sobre el asunto en cumplimiento a sus facultades.

f) Que se trata de conductas reiteradas y sistemáticas ya que en anteriores procesos electorales se han presentado casos que exhiben al funcionario en su actuar parcial y fuera de la objetividad que debe tener un funcionario público del Instituto Federal Electoral.

g) Que en anteriores ocasiones se han presentado quejas y denuncias por la conducta tendenciosa empleada por el servidor denunciado, lo que se corrobora con los antecedentes de las quejas que en el proceso electoral federal del 2006 se presentaron, por conductas abiertamente realizadas para favorecer en la contienda electoral al PAN, y no sólo en esas fechas sino que además se han desarrollado diversas conductas posteriores a los comicios electorales que han sido desplegadas en claro favoritismo a Acción Nacional, por lo que es presumible que conforme a lo señalado exista un vínculo entre el vocal presidente de la Junta Local y el Partido Acción Nacional, de otra forma no se puede entender el porqué de las acciones que benefician las posturas y los intereses de ese partido.

h) Que en la sesión del Consejo Local del Estado de Chihuahua de 26 de marzo de 2009, el Representante del Partido Acción Nacional, comentó la orden de aprehensión del C. Juan Blanco Zaldivar, acusó al Gobierno del Estado de fabricación de pruebas y de manipular el proceso penal en contra de ese candidato para que se dictara el auto de formal prisión. Con lo cual se prueba la parcialidad, ilegalidad y la pérdida de objetividad que genera el actuar del Vocal Ejecutivo de la Junta Local, pues en esa sesión el denunciado manifestó coincidir con la postura asumida por el representante del Partido Acción Nacional en cuanto al asunto del candidato Juan Blanco Zaldivar aún y cuando el asunto no era competencia del Consejo Local.

Los hechos denunciados que se resumen en los **incisos a) al c)** contenidos en párrafos anteriores **son infundados, en atención a lo siguiente:**

En primer lugar, lo procedente es determinar si la entrevista al Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de

Chihuahua, la cual fue motivo de diversas publicaciones en los medios de comunicación enumerados son suficientes para actualizar la presunta infracción a los preceptos invocados por el denunciante.

En ese sentido, de la valoración de las pruebas aportadas en autos debe analizarse si existen elementos en autos que acrediten si la difusión de esa entrevista es violatoria de los principios electorales que debe garantizar un servidor público o si las notas informativas que derivan de esa entrevista contienen alguna consideración que sea imputable al redactor de la nota, pues no debe olvidarse que en el desempeño de sus labores de información cuando no se trata de un boletín de prensa imputable al emisor sino de los elementos que son del conocimiento de los reporteros y que redactan la nota periodística a diferencia de los casos en que existe una versión oficial atribuible al funcionario que lo da a conocer a través de un boletín emitido por su propio canal de comunicación social, el trabajo periodístico será difundido de acuerdo con el criterio del entrevistador o del redactor de la noticia amparado por la libertad o el criterio periodístico empleado por quien realiza la entrevista o el reportaje.

En el caso, resultan innegables los elementos del libre ejercicio del periodismo, del libre ejercicio de un criterio subjetivo por parte de los redactores quienes realizan estrictamente un trabajo periodístico en el que se destaca alguna alusión del funcionario que, como autoridad electoral federal, expresó respecto de un asunto que fundamentalmente se centra en la expresión de una persona que da respuesta a las preguntas de los reporteros.

Dentro del género periodístico de las entrevistas, de las respuestas que vierta el entrevistado respecto de preguntas concretas expresadas por los reporteros no puede inferirse la violación a los principios rectores de la función electoral, como lo pretende el denunciante, dado que la respuesta vertida en la entrevista, a los cuestionamientos concretos efectuados por los reporteros de los medios de comunicación periodísticos, se trata de expresiones dadas en ese momento de acuerdo a la pregunta concreta.

Es decir, que si el funcionario dentro de una entrevista se constriñe a responder a los que se le cuestiona, y no hace mayores declaraciones a favor o en contra de algún partido político o candidato, en principio, no es dable advertir una violación a los principios rectores del proceso electoral, específicamente al de imparcialidad.

Efectivamente, las respuestas que se hubiesen dado a diversos cuestionamientos buscando la opinión del entrevistado, por considerarlo como una de las personas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

que tenían conocimiento del desarrollo del proceso electoral, se realizaron con el objeto de aclarar una duda derivada de un procedimiento en materia penal que incidía de manera directa en el ámbito electoral; y si bien, con motivo de la respuesta se pudo haber incluido alguna opinión personal del denunciado, lo cierto es que se realizó en atención al derecho de libertad de expresión.

En este aspecto, conviene destacar que el denunciante aporta como prueba un disco Cd de audio que tiene una duración de 9:18 (nueve minutos dieciocho segundos) en el cual se contienen diez interrogantes de reporteros desconocidos que posiblemente se encuentren vinculados a los medios de comunicación impresa que se enumeran, en las cuales se efectúan preguntas al denunciado relacionadas con lo siguiente:

La voz del reportero menciona que el día de hoy (sin precisar la fecha) el C. Juez Cuarto de lo Penal dicta un auto de formal prisión en contra de Juan Blanco y dictamina la suspensión de sus derechos. Así surgen las siguientes trece preguntas y respuestas que a continuación se resumen.

1. Se notificó ese auto.

Respuesta. No.

2. Si se notifica al IFE que sucede.

Respuesta. Se trata de un acto distinto y técnicamente está cerrado el padrón. Pero debe estudiarse que es lo que va a suceder. Se debe hacer una revisión. Los autos de suspensión dan un margen de tiempo porque no son notificados de forma inmediata.

3. Existe tiempo perentorio..

Respuesta. No, las boletas ya están impresas vienen con el nombre del candidato en el distrito 06, no hay tiempo perentorio.

4 Debe dictaminarse la anulación de su candidatura.

Respuesta Debe resolver el Consejo

5 Se pregunta que si existe un amparo Juan Blanco sigue siendo candidato o no.

Respuesta. Para la revisión de los requisitos de elegibilidad, hay dos momentos en el momento de registro y cuando se determina la validez de la elección y se revisa el cumplimiento de requisitos de elegibilidad.

6 Sigue siendo candidato aunque este preso

Respuesta. La calificación es administrativa y no es órgano jurisdiccional el que lo revisa sino que se trata de una autocalificación. Si hoy recibe la notificación de suspensión sucede una etapa de validación y verificación, se tienen treinta días para operar la baja.

7 Quien determina la suspensión, ustedes o el órgano.federal

Respuesta. El Poder Judicial de la Federación

8 Si se otorga el amparo Juan Blanco puede ser candidato y puede ser votado aunque este preso

Respuesta. Sí

9 La boleta ya está impresa y se vota sea o no sea el candidato

Respuesta. Nominalmente ya no es posible cambiar la boleta, la boleta se queda como está

10. Si no se otorga el amparo quien recibe la suspensión de sus derechos quien lo recibe ustedes o el órgano central

Respuesta. El Órgano central para el dictamen de la secretaría Dirección Técnica Normativa, pero no aquí.

11 Cuando podría ser la baja

Respuesta. No sabríamos

12 Recapitulando el juez envía al IFE la suspensión de derechos que sucede.

Respuesta. Son dos líneas. Lo hace llegar al Consejo Distrital y Estatal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

El Consejo Distrital y se notifica al Consejo local y se turna a a la Dirección Ejecutiva de registro y se consulta a la Dirección Técnica Normativa

13 Hay un proceso a seguir

Respuesta Lo puede pedir otro partido ante el Consejo distrital 06

Del análisis de las preguntas y respuestas que en resumen se han transcrito, se advierte que no existe elemento alguno de convicción que acredite que el denunciado se está pronunciando en algún aspecto favorablemente hacia el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, pues las respuestas no cuestionan en forma alguna la determinación del Juez Cuarto de lo Penal mencionado, o cuestionan si se trata del candidato o no, pues solamente expresa la opinión técnica que en ese momento espontáneamente surge ante el desconocimiento de que haya sido o no notificada la determinación del citado juez Cuarto de lo Penal o de la concesión o negación del amparo que se menciona por los reporteros.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso, el surgimiento de las notas informativas evidentemente contienen la libertad de expresión que ejercitan los reporteros quienes de acuerdo con su interpretación dan a conocer lo que ellos entienden de las respuestas expresadas por el denunciado, situación que afecta a los intereses y valores del entrevistado porque se le da otro contexto a sus respuestas de acuerdo con la interpretación que de las mismas dieron los reporteros firmantes de las notas periodísticas.

En ese sentido, si se llegara a estimar que el integrante de un órgano colegiado electoral, con la respuesta que da ante las preguntas de aquellos que se dedican a informar a la opinión pública de lo que sucede en el proceso electoral, estuvieran afectando el desarrollo del proceso electoral, automáticamente se privaría de la posibilidad de introducir al debate público un elemento que puede servir de orientación a la opinión pública y al cual se le puede oponer la crítica: el descontento o la refutación.

Además, la referencia de posibilidades hipotéticas respecto de un elemento esencial que es desconocido para el entrevistado, quien desconocía de hecho la notificación efectuada por el Juez Cuarto de lo Penal y que así lo manifiesta, no puede servir en sí misma, como una afectación al cumplimiento de los principios electorales, porque finalmente los ciudadanos pueden formar su propio criterio con la información que puede surgir con motivo de una entrevista, pero es indudable

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

que el denunciado no está formando la opinión del electorado pues no existe una opinión a favor o en contra del candidato postulado por el Partido Acción Nacional que pudiera resultar favorable a un partido político o desfavorable para otro, con base en la concepción del receptor del mensaje.

En ese sentido, debe estimarse que las situaciones descritas por parte del denunciado no infringen la normatividad electoral porque las respuestas dadas en la entrevista no acreditan características que impidieran al electorado y a la ciudadanía en general, la posibilidad de conocer y contrastar las propuestas de los diferentes partidos, a fin de que emitir el voto libre y razonadamente, de tal forma que se tratara de una acción concertada tendente a inhibir en el electorado el sufragio.

Por tanto, ese derecho de libertad de expresión no debe entenderse como limitado, porque los funcionarios electorales, si bien deben sujetar su intervención en el proceso electoral a las formas específicas que se determinan en la ley, conforme a la cual tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral, mientras no se trate de una opinión directa favorable al candidato citado, al partido que lo postula y que se trate de un asunto que se encuentre pendiente de resolver por ser objeto de un medio de impugnación o estar pendiente para resolver acerca de un punto que sería sometido a una cuestión jurídica en donde el órgano colegiado local debe emitir un voto en determinado sentido, la simple expresión vertida en una entrevista no podría catalogarse como la posible violación a los principios rectores de la función electoral.

En resumen, con los argumentos anteriormente expuestos se permite cimentar una regla general en el sentido de que en el caso de entrevistas concedidas por los funcionarios electorales a los periodistas de la fuente, en las cuales se haga alusión a cuestiones que surgen en ese momento de la entrevista, las respuestas vertidas a preguntas concretas de los reporteros, por sí mismas no transgreden la normativa electoral; salvo que se rebase el límite de la libertad de expresión, lo cual acontecería en el caso de que las respuestas expresadas en las entrevistas estén referidas, se insiste, a asuntos que son objeto de discusión en el seno del órgano electoral local o distrital, con motivo de una instancia iniciada por algún partido político y que se encuentre pendiente de resolución, pues en este caso, la obligación de los funcionarios electorales es ajustar su actuación a la ley y tienen como prohibición la realización de actos que trastorquen los principios rectores de la función electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

Por consiguiente, es evidente que no se podría acreditar que el acto denunciado actualiza alguna violación a las disposiciones del código electoral federal invocado.

CUARTO. Para cumplir con el principio de exhaustividad, se procede al análisis de los restantes hechos que se denuncian resumidos en el inicio del anterior considerando, que se han identificado con los incisos d) al h).

En lo referente al marcado con el inciso d) en el que se aduce que el Partido Acción Nacional obtuvo provecho de las declaraciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, lo que se advierte del sitio de Internet <http://www.somosaccionjuvenil.com/blog/2009/06/02juan-blanco-sigue-siendo-candidato/> del sector juvenil de dicho partido político, dicho hecho denunciado es infundado.

Lo anterior es así, porque el denunciante ofrece como prueba dos páginas del sitio indicado, en cuya primera página se dice:

Juan Blanco sigue siendo candidato. Firmado por Francisco Antillón. El Vocal Ejecutivo del IFE en Chihuahua, Eduardo Rodríguez Montes, señaló que a pesar de que se girase en su contra un auto de formal prisión Juan Blanco sigue siendo candidato por el Distrito VI hasta que el Consejo General del Instituto lo determine, e inclusive podría seguir haciendo campaña de resultar liberado bajo fianza.

En la página 2, aparece una fotografía de Juan Blanco con el emblema del Partido Acción Nacional y el lema Acción Juvenil.

Al respecto, conviene señalar que del análisis al contenido de los elementos aportados por el impetrante, no es posible desprender alguna expresión por parte del denunciado, que por sí misma implique un apoyo a favor de algún partido político o candidato a cargo de elección popular.

Lo anterior, toda vez que, en primer término, la primer página en cuestión, únicamente hace referencia a que supuestamente el C. Eduardo Rodríguez Montes, manifestó que aún cuando se decretara un auto de formal prisión en contra del C. Juan Blanco Zaldivar, seguirá siendo candidato del Partido Acción Nacional, incluso, podría continuar realizando actos de campaña; y, por otra parte, en la segunda página en cuestión, solamente se observa una fotografía con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

imagen del C. Juan Blanco Zaldivar y el emblema del Partido Acción Nacional, así como el lema “Acción Juvenil.”

En efecto, el denunciante no demuestra en que hechos se basa para afirmar que el Partido Acción Nacional obtuvo provecho de las declaraciones del denunciado, pues la simple impresión de esa nota informativa en el sitio de internet, resulta insuficiente para acreditar ese supuesto aprovechamiento de las circunstancias resultantes.

Luego entonces, del contenido de la entrevista no se podría sancionar al entrevistado cuando el reportero, en ejercicio de la libertad periodística y del criterio subjetivo, considera un particular punto de vista o de opinión que es contextualizado por el propio reportero, pero que está apartado de las premisas en las que se apoya.

Por tal motivo, el denunciante está obligado a demostrar que con motivo de las declaraciones del Consejero Presidente se constataron un número certero de acciones que influyeron en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas vinculadas al proceso electoral federal y que estuvieron encaminados finalmente a la obtención del voto a favor del citado Juan Blanco y que este candidato materializó su triunfo electoral en alguna forma.

En ese contexto, esta autoridad considera que del caudal probatorio que obra en autos, no se cuenta con elementos de tipo objetivo que permitan estimar que existió un beneficio a favor del candidato Juan Blanco derivado de la entrevista, pues finalmente se trató simplemente de un reportaje elaborado a una persona que, en ese momento, fue abordado por los reporteros, acorde con el hecho público y notorio que durante el marco del proceso comicial, los medios de comunicación social abren espacios con el fin de tratar los temas que estiman de interés general conforme a su criterio periodístico.

En ese sentido, de las pruebas aportadas no se advierte que exista algún beneficio derivado de las entrevista que es un derecho de los medios de comunicación e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan, es por ello, que se considera que respecto al tema, únicamente se encuentran sujetos a que exista una proporción equitativa y objetiva respecto del entrevistado.

Pero lo más importante, si el propio denunciante afirma que el tema no es de la competencia del entrevistado, finalmente los comentarios expresados en manera alguna pudieron beneficiar al candidato postulado por el Partido Acción Nacional

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

pues en caso de que se haya dictado un auto de formal prisión en su contra y en su caso se hayan suspendido sus derechos políticos, lo cierto es que no existe demostración alguna de que el denunciado con la entrevista propició alguna contravención material a la ley electoral.

Respecto del hecho denunciado en el inciso e) en el que se atribuye que el C. Eduardo Rodríguez Montes debía haber recibido tal notificación (el auto de formal prisión) y darle el curso correspondiente a fin de que se hiciera llegar lo más pronto posible a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que ellos resolvieran sobre el asunto en cumplimiento a sus facultades, el argumento de la denuncia **resulta infundado**, toda vez que contrariamente a lo afirmado por el denunciante, el C. Eduardo Rodríguez Montes procedió a darle curso a la notificación practicada por el C. Juez Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Morelos.

En efecto, en autos obran los oficios números JLE/331/2009 y JLE/334/2009 dirigidos al C. Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores que son del siguiente tenor:

JLE/331/2009

DR. ALBERTO ALONSO Y CORIA

Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.

Presente.

Por este conducto, me permito informar a Usted, que con fecha 02 de junio de 2009, se recibió en la Vocalía del Registro Federal de Electores de esta Junta Local Ejecutiva, el oficio No. 1106/09, mediante el cual el Juez Provisional cuarto de lo penal del distrito judicial Morelos, Lic. Rodolfo Romano Hernández, notifica que en esa fecha se decretó el auto de formal prisión en contra de Juan Alberto Blanco Zaldivar, quien actualmente es candidato a diputado por el 06 distrito electoral federal en esta entidad, asimismo anexa el formulario de notificación de suspensión de derechos políticos (NS) con número S 011660975.

En virtud de lo inédito del caso, es que me permito remitir a Usted, el oficio del Juez, la notificación de suspensión y copia del oficio JLE-RFE-DP/790/2009 al que se hace alusión en el primer documento de referencia, con la atenta solicitud de que por conducto de esa Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

realice el análisis correspondiente y determine el procedimiento para atender la notificación de suspensión en comentario.

JLE/334/2009

DR. ALBERTO ALONSO Y CORIA

Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto federal Electoral

P r e s e n t e

En alcance a mi similar JLE/331/2009, me permito informar a Usted, que con fecha 04 de junio de 2009, se recibieron oficios 14032 y 14035, remitidos por el Juzgado Primero de Distrito a esta Junta Local Ejecutiva, mediante los cuales la Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, Lic. María del Carmen Cordero Martínez, nos solicita: en el primero de ellos, informe justificado como autoridad responsable en el Juicio de Amparo número 557/2009-I-N, promovido por Juan Alberto Blanco Zaldivar y en el segundo decreta la suspensión provisional del acto reclamado consistente en la suspensión de derechos políticos hasta en tanto, se comuniquen respecto de la suspensión definitiva que se emita, y anexa copia de la demanda de amparo presentada.

Por lo antes expuesto, me permito remitir a Usted, los oficios 14032 y 14035 con su anexo, con la atenta solicitud de que por conducto de esa Dirección Ejecutiva a su digno cargo, sean incluidos en el análisis correspondiente y tenga a bien instruir el procedimiento para su debida atención.

Como se advierte el denunciado dio curso a la notificación del oficio número 1106/09 dictada en la causa penal número 2/09 realizada el dos de junio de dos mil nueve, con lo cual queda desvirtuada la aseveración que al respecto formula el denunciante, pues no existe la omisión en la que se afirma incurrió el denunciado.

En lo atinente al hecho que se imputa al denunciado contenido en el inciso f) del resumen efectuado consistente en que se trata de conductas reiteradas y sistemáticas ya que en anteriores procesos electorales se han presentado casos que exhiben al funcionario en su actuar parcial y fuera de la objetividad que debe tener un funcionario público del Instituto Federal Electoral, tal argumento de

denuncia resulta inoperante porque omite identificar cuales son esas conductas reiteradas y sistemáticas que se han presentado, es decir, no precisa con certeza cuales son los casos similares y cuales son los razonamientos orientados a demostrar de qué manera se han identificado los casos en los que se acredita el actuar parcial del denunciado y fuera de la objetividad que debe cumplir, para el efecto de demostrar que ese supuesto está vinculado con este caso.

En lo que corresponde al diverso argumento de denuncia contenido en el inciso g) del resumen efectuado, cabe señalar que igual tratamiento debe recibir porque la afirmación del denunciante es en el sentido de que en anteriores ocasiones se han presentado quejas y denuncias por la conducta tendenciosa empleada por el servidor denunciado, lo que se corrobora con los antecedentes de las quejas que en el proceso electoral federal del 2006 se presentaron, por conductas abiertamente realizadas para favorecer en la contienda electoral al PAN, y no sólo en esas fechas sino que además se han desarrollado diversas conductas posteriores a los comicios electorales que han sido desplegadas en claro favoritismo a Acción Nacional, por lo que es presumible que conforme a lo señalado exista un vinculo entre el vocal presidente de la Junta Local y el Partido Acción Nacional, de otra forma no se puede entender el porqué de las acciones que beneficien las posturas y los intereses de ese partido.

Este argumento de denuncia también resulta inoperante porque nuevamente omite identificar cuáles son esas quejas o denuncias que se han presentado en contra del Vocal Ejecutivo identificado y sobre todo omite precisar alguna de ellas que haya sido declarada fundada para estar en posibilidad de analizar la conducta y que existen casos debidamente probados en los cuales se acreditó plenamente el favoritismo hacia el partido indicado, de tal manera que la ausencia del elemento probatorio idóneo que sea del conocimiento del denunciante hace que su aseveración sea dogmática.

Finalmente, en lo atinente al hecho afirmado por el denunciante relacionado con el inciso h) del resumen de denuncia efectuado por esta autoridad y relacionado con el hecho de que en la sesión del Consejo Local del Estado de Chihuahua de 26 de marzo de 2009, el Representante del Partido Acción Nacional, comentó la orden de aprehensión del C. Juan Blanco Zaldivar, acusando al Gobierno del Estado de fabricación de pruebas y de manipular el proceso penal en contra de ese candidato para que se dictara el auto de formal prisión. Con lo cual se prueba

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

la parcialidad, ilegalidad y la pérdida de objetividad que genera el actuar del Vocal Ejecutivo de la Junta Local, pues en esa sesión el denunciado manifestó coincidir con la postura asumida por el representante del Partido Acción Nacional en cuanto al asunto del candidato Juan Blanco Zaldivar, aún y cuando el asunto no era competencia del Consejo Local, este argumento de denuncia se considera infundado.

En efecto, el argumento en mención resulta infundado toda vez que el denunciante parte de la premisa falsa consistente en que la infracción por la que se denuncia al C. Eduardo Rodríguez Montes consiste en haber externado su opinión respecto de la aplicación del artículo 38 Constitucional de manera previa a la determinación de la resolución del asunto, lo que vulnera el principio rector de imparcialidad.

Ahora bien, es preciso señalar que la vulneración al principio de imparcialidad no podría actualizarse porque al establecer una interpretación de los alcances del artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del punto 20 del orden de día de la sesión ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil nueve, al tratarse de una consideración general al desahogar la solicitud del representante del Partido Acción Nacional, los razonamientos vertidos al respecto no prejuzgan sobre el caso concreto, máxime si en esa fecha, al interior del seno del Consejo Distrital no se encontraba planteado un asunto directamente vinculado al estudio y resolución de los integrantes de dicho Consejo Distrital, pues la interpretación de un precepto legal recogidas en una consideración general no es capaz de generar plena certidumbre a los actores electorales.

En el caso de aceptar el razonamiento del denunciante sería tanto como suponer que la interpretación que se formule a alguna norma en cualquier momento podría producir a priori el efecto de certeza, y por ende, que al hacer la interpretación de los alcances de una norma, podría generarse plena certidumbre; sin tomar en cuenta que es a partir de otro momento y de otros fines y principios cómo se debe clarificar el sentido de la norma, especialmente cuando exista un asunto cuya resolución se encuentre pendiente y pudiera ser acorde a la interpretación sometida a discusión en el seno del órgano colegiado.

Como se advierte, en las intervenciones que tuvo el Consejero Presidente C. Eduardo Rodríguez Montes, esencialmente sostuvo que

*“...**Consejero Presidente.**- Muchas gracias profesor muy amable, alguien que desee hacer alguna intervención sobre el punto, sino hubiese intervención continuaríamos con el siguiente asunto general a tratar.-----
Secretario del Consejo.- Siguiendo punto es la interpretación del artículo treinta y ocho fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a solicitud del representante del Partido Acción Nacional. ----
Consejero Presidente.- Tiene el uso de la palabra licenciado.-----
Representante Propietario del Partido Acción Nacional.- Bien, señores consejeros este va a ser el tema de abril, se los adelanto, porque estoy seguro, porque tengo muchos años en esto, de que a veces se toman decisiones por presiones de tipo político, recientemente en un asunto que ustedes seguramente tienen registrado en la opinión pública del estado, un juez de una causa penal se apellida Romano, es juez penal, nosotros le decimos el obsequioso, formuló una interpretación sobre el artículo 38 de la Constitución Federal en su fracción II, es el mismo caso que el de Andrés Manuel López Obrador pero editado en edición Chihuahua, es lo interesante, yo debo de decir que en aquel me opuse y lo hice público y hoy creo que con mayoría de razón; dice el juez Romano que el IFE le reparte unos formatitos para que todos los ciudadanos a los que él les establezca un auto de formal prisión le remite de inmediato, supongo que al Registro Federal de Electores, en los formatitos que ellos distribuyen, le remite esa notificación diciendo fulano de tal, tiene un auto de formal prisión en la causa fulana para que el IFE a su vez pues los desaparezca del listado nominal o en su momento le niegue cualquier trámite relacionado con el Registro Federal de Electores, porque en la interpretación que hace, supongo yo que el Registro Federal de Electores, se hace una interpretación gramatical del artículo 38 fracción II de la Constitución Federal que establece fundamentalmente lo siguiente, dice el artículo de la constitución que se pierden los derechos políticos de votar y ser votados por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca penal corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión, en el dos mil seis ese era el argumento que se esgrimía para impedirle a un precandidato a la presidencia de la república la posibilidad de ser candidato a la presidencia de la república, de que había un auto de formal prisión, yo me puse a investigar esto, que lo catalogue de grave por parte del IFE, en razón de las disposiciones del Código Penal de Chihuahua, en el que huelga decir yo tuve como legislador algo que ver, y en Chihuahua se establece nuestro Código Penal desde mi punto de vista recogiendo un término de avanzada, que los derechos políticos de votar y ser votado solamente pueden perderse por sentencia que haya causado ejecutoria, así dice textualmente, ¿porqué establecimos en nuestro Código Penal, recientemente reformado, eso?, porque establecíamos otro principio fundamental el de la presunción de inocencia del cualquier inculpado, entonces resulta desde mi punto de vista, totalmente ajurídico, que anden repartiendo esos formatitos para que Romano ande mandando en todos los autos de formal*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

prisión y estén eliminando gente del PAN, no sé cuantos autos de formal prisión se dictan diario en el Poder Judicial, pero Romano dice que todos los llena en sus formatitos y se los manda al Registro y que pierden en ese sentido sus derechos políticos de votar y ser votados, en una interpretación que él hace de la fracción II, del artículo 38 que dice lo que acabo de decir, se pierden los derechos políticos por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; cuando investigo a raíz del Código Penal en donde yo recuerdo, si esto está perfectamente claro en Chihuahua que tiene que ser mediante una sentencia ejecutoria, me topo con una sentencia del dos mil siete, promovida contra actos del Registro Federal de Electores a donde a un ciudadano de Puebla, el juzgado mixto de las Liebres, no se rían así se llama, notifica al IFE que le acaba de dictar un auto de formal prisión y el ciudadano va y trata de presentar su solicitud para sacar su credencial, y el Registro -Federal de Electores le dice no te puedo expedir la credencial, porque tienes un auto de formal prisión, no te voy a expedir la credencial, el ciudadano se inconforma y acude al Tribunal Electoral mediante el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, y les voy a dar lo más sustancial de ese juicio, que por cierto se resuelve evidentemente a favor del que solicita, y que dice "tratados internacionales son parte integrante de la ley suprema de la unión y se ubica jerárquicamente por encima de las leyes generales y locales y están a la altura de la Constitución en una interpretación del artículo 133 constitucional", eso es que dicen quienes resuelven la sentencia, y luego dicen en este orden de ideas resulta aplicable el caso del artículo 25 del pacto de derechos civiles y políticos al establecerse que la suspensión de derechos no debe ser sino al tenor de lo siguientes: todos los ciudadanos gozaran sin ninguna distinción mencionados en el artículo 2 y restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades, participar en la dirección de asuntos públicos, una serie de derechos, el alcance normativo de dicho precepto fue fijado por el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas en la observación general número 25 de sus 57 período de sesiones en mil novecientos noventa y seis, en el sentido de que a las personas que se les prive de su libertad pero que no hayan sido condenadas, no sé les debe impedir que ejerzan su derecho a votar; suscrito todos estos tratados por el gobierno mexicano a través del Senado de la República que es el órgano competente para firmarlos, presunción de inocencia dice la sentencia a que hago alusión se contiene de manera implícita en la Constitución Federal, luego se hace en la propia sentencia una narración de todos los tratados internacionales que hablan de esto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre de Bogota Colombia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el Pacto de San José, y finalmente la Convención Americana de Derechos Humanos, con base en eso dice el Tribunal, le dice al Registro Federal de Electores, tú no puedes andar suspendiendo derechos políticos porque a parte de eso, existen normas mexicanas que hablan directamente de que tú no me puedes suspender de dichos derechos políticos hasta que no demuestres mi culpabilidad, porque sino estaríamos afectando la esfera del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

gobernado antes de que un juez diga si soy culpable o no, que era lo que se quería hacer en el dos mil seis, pero de veras me sorprende como la historia se repite, solo con distintos actores, ¿qué me preocupa? y se los voy a expresar con toda claridad; me quedan 13 segundos, entonces esperaré la segunda ronda.-----

Consejero Presidente.- *Perfecto, ¿alguien más desea participar en esta primera ronda de intervenciones?, si no abríamos la segunda con usted licenciado.-----*

Representante Propietario del Partido Acción Nacional.- *La propia sentencia dice con toda claridad, momento, la propia Constitución establece las bases para admitir que la suspensión de derechos no es ni absoluta ni categórica, primero por todos los tratados internacionales a los que hice mención que son en este país norma suprema de acuerdo al 133 de la Constitución Federal, es decir, están a la altura de la propia Constitución, siempre y cuando hubiesen tenido el tratamiento que hubieran sido aprobados en el Senado, todos estos lo fueron, les leo la jurisprudencia del Tribunal Colegiado en materia penal del Primero de Circuito de fecha mayo del dos mil seis, derechos políticos suspensión D, el artículo 46 del Código Penal Federal amplía la garantía constitucional que prevé la fracción II del ordinal 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es improcedente ordenar en el auto de formal prisión la suspensión de los derechos políticos del procesado, pues dicha pena comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena, claro, si alguien es sentenciado y la sentencia causó ejecutoria, es decir, resulta inimpugnable porque es la última instancia, a partir de ese momento, empieza la suspensión de los derechos políticos a que hace alusión el 38, luego la propia sentencia dice derechos fundamentales de carácter político electoral, su interpretación y correlativa aplicación no debe ser restrictiva, y hace toda una serie de razonamientos, termina concluyendo que el Registro Federal de Electores le tiene que dar la credencial al ciudadano, y que así tenga orden, o auto de formal prisión, el ciudadano es inocente por el principio, o la presunción de inocencia que por cierto en nuestro Código Penal de Chihuahua se acaba de reformar recogiendo desde mi punto de vista una tesis de avanzada, ¿qué me preocupa? se los digo con toda franqueza, que Romano el juez penal metido a las lides electorales y opinando con amplitud diciendo que los derechos políticos se pierden en el momento en que exista un auto de formal prisión, sin ni siquiera ver nada más que una interpretación desde mi punto de vista muy limitada de los derechos políticos de los ciudadanos, se puso a decir a los medios de comunicación quien que tenga un auto de formal prisión no tiene derechos políticos en Chihuahua, que porque el IFE se lo exigía y que incluso le daba los formatitos para que se los remitiera, ¿qué me preocupa? que Romano le haya mandado al IFE autos de formal prisión, les adelanto en el caso de Juan Blanco va a ver auto de formal prisión, no soy pitoniso pero le aseguro que no me voy a equivocar y con eso, Romano le va a mandar al IFE la solicitud para que le suspenda los derechos políticos a Juan Blanco, y luego después en el distrito 06, nos digan que no se puede registrar como candidato porque tiene perdidos los derechos políticos, la sentencia que debería ser piedra angular del actuar del Registro Federal de Electorales desde mi punto*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

de vista, es del veinte de junio de dos mil siete, y es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 85 del dos mil siete, cuyo promovente fue José Gregorio Pedraza Langi, a que voy, a que estudien el asunto, a que vean cuales son las nuevas interpretaciones en esa materia, a que entiendan que la inocencia de alguien no puede derribarse más que frente a una sentencia y que en este país los derechos políticos de los ciudadanos no se pierden hasta que no haya una sentencia que pruebe eso, porque no quiero que en el sexto distrito donde yo tengo mis sospechas, porque mis antenitas de vinil me dicen que ya hay algunos contactos por ahí, nos vaya a salir con una interpretación que ni la policía judicial la hace, concluyó y será si me dejan concluir, este será el tema de abril de mucha cuerda, éste va a ser, y ustedes deben de estar perfectamente enterados porque va a involucrar al IFE y va a involucrar a un partido político, y va a involucrar.-----

Consejero Presidente.- Licenciado, se ha concluido el tiempo, disculpe, gracias, ¿en tercera ronda de intervenciones alguien más desea participar?, segunda no había participado, tiene el uso de la palabra el ingeniero Felipe Ordóñez.-----

Representante Suplente de Convergencia.- Gracias, nomás para una pregunta, no se si me la pueda contestar el representante del PAN, ¿si me puede otorgar una copia de esa carpeta para estar más informado cuando llegue su momento?----- **Representante Propietario del Partido Acción**

Nacional.- En este mismo acto, ¿se abre la tercera ronda?-----

Consejero Presidente.- Sí se abre la tercera ronda de intervenciones.-----

-Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.- ¿Le puedo hacer una pregunta también En la cuestión práctica, ¿Qué pasa si al posible candidato se le da, se le siguen otorgando todas sus facultades conforme a derecho, se le da su credencial de elector, esté obtiene el registro, se hace el proceso, se desarrolla el proceso electoral y después del proceso electoral, se culmina que hay un, o un juez dictamina que sí se debe haber una sentencia, si hay una sentencia.----

Representante Propietario del Partido Acción Nacional.- Si hay una sentencia que diga que es culpable en ese momento pierde sus derechos políticos, en ese momento la autoridad está en actitud de detenerlo y de ponerlo a disposición.-----

Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.- Porque esta ahorita un caso no se si te acuerdas en Huisquilucan.-----

Representante Propietario del Partido Acción Nacional.- Ya le quitaron el guante, hoy sale en las noticias, que la P. G. R. Acaba de liberarlo.-----

Consejero Presidente.- Tercera ronda de intervenciones, adelante.-----

Representante Propietario del Partido Acción Nacional.- ¿Qué preocupación hay? primero que Romano el juez diga que el IFE es el que le proporciona los formatos, me preocupa que en medio de esta sentencia que resuelva un asunto de esos en forma tan clara donde todo mundo sabe de la presunción de inocencia, donde todo mundo tiene ya valores entendidos en torno a esto y que mucho nos hubiera quitado de broncas el dos mil seis si hubiéramos tenido una interpretación como la que hoy tenemos del dos mil siete, el IFE se vaya hacer de que ellos no conocen esta sentencia por eso doy el número, entregó copias, todo, para que se aplique el derecho y a mí si me gustaría saber, cuantas personas son dadas de baja diario por pérdida de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

derechos políticos a través de notificaciones del poder judicial federal y estatal aquí en el estado.-----

Consejero Presidente.- *Muchas gracias, ¿Alguien más en tercera ronda de intervenciones?, si no hubiera otra intervención, pasaríamos a dar respuesta a las inquietudes que plantea el licenciado Jáuregui, ¿tenemos ahí un estadístico ingeniero Meraz, de esta parte? Lo obtenemos y se lo haremos llegar para que usted conozca cuantos casos tenemos de manera ordinaria, y bueno, nosotros coincidimos con la interpretación que usted hace, finalmente, esta interpretación la debe hacer el juez, esa interpretación que usted claramente ha esbozado esperamos que la haga el juez y nosotros estaremos en espera de lo que el juez determine, verdad, porque nosotros somos una autoridad ejecutiva, termino, nosotros lo escuchamos con atención nada más, somos una autoridad ejecutiva y por lo tanto le damos cumplimiento a lo que un juez resuelva en términos del 198, del Código, vamos a tratar también desde luego de que este asunto tenga la máxima apertura con la Dirección Ejecutiva del Registro, con la Secretaría Ejecutiva, para efecto de evitar alguna situación que pueda partir de una interpretación muy limitada y en contra del principio de inocencia, eso le ofrecemos, le podemos transmitir absoluta confianza de que el trabajo del Instituto como siempre ha sido, va a estar basado en un apego restricto a los principios rectores de la función electoral, pero también nosotros no podemos entrar en desacato de una autoridad judicial, de lo contrario el juez puede finarnos medidas de apremio y podemos exigir de manera coactiva el cumplimiento de sus resoluciones.-----*

Representante Propietario del Partido Acción Nacional. *Bueno, vamos aclarando porque eso ya me preocupo, el juez no puede determinar pérdida de derechos políticos, el juez penal, por Dios, el juez penal lo que dice y lean la declaración de él, es que el IFE es el que se lo exige y le da los formatos para decirle al IFE cuales personas están en una orden de aprehensión, el juez no puede, es más la letra del Código Penal se lo impide el Código Penal de Chihuahua dice que solamente mediante sentencia ejecutoriada, sabe que dijo el juez, el problema es el IFE, no yo, el IFE me pide el formato, a bueno, no me diga que el juez es el que tiene la decisión y que ustedes van a ejecutar una determinación del juez cuando no es así, la responsabilidad es del IFE y el IFE tiene desde mi punto de vista ver lo que ocurre con la sentencias, ver que dice la doctrina, ver que dice el derecho en sí, para poder tomar decisiones lo que no queremos es que después se nos diga, no como Romano me mando en el formato que le dimos inhabilite esta persona, eso si me parecería grave y contrario a derecho.-----*

Consejero Presidente.- *Ser claros, él si expresa que es el instituto el que suspenda es una imprecisión, el que decreta y resuelve la suspensión es el juez, el formato es un vehículo que para que él nos informe una resolución que él adopta pero no quiere decir que el IFE lo determine, es el vehículo es la plataforma documental por la cual él nos hace saber una resolución que él adoptó, entonces si es así y si él no puede suspender porque el Código Penal así lo establece.-----*

Representante Propietario del Partido Acción Nacional.- *Así lo establece y lo pueden checar.-----*

Consejero Presidente.- *Eso sería muy importante y nosotros en realidad*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

nada más estaríamos valorando esta circunstancia, pero esto corresponde al juez.-----

Representante Propietario del Partido Acción Nacional.- Yo les traigo el Código Penal para que ustedes tengan conocimiento de que en Chihuahua se necesita sentencia ejecutoria, y no los sorprenda Romano.-----

Consejero Presidente.- Muchas gracias, no, nos sorprende no se preocupe, bien, ¿alguien más que desee intervenir?, el licenciado José Ramírez Salcedo, consejero Electoral.-----

Consejero Electoral Propietario, José Ramírez Salcedo.- Gracias, yo solo tendría una duda y me agrada escuchar lo que comenta el representante del Partido Acción Nacional, para quizá corregir o ajustar o como sea, no solamente en este caso, sino en cualquiera que se pudiera presentar en el país porque el Código Penal que se está invocando aquí es el Código Penal de Chihuahua y el Instituto Federal Electoral es una institución federal, y atiende a lo que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra si esto dice. También me parece interesante plantearlo así porque también él está hablando de una sentencia en este sentido, pero desgraciadamente bueno, hasta donde yo entiendo, limitadamente no está causando jurisprudencia, es una sentencia en un sentido específico para un caso concreto, entonces, bueno aquí habría que buscar la armonización porque efectivamente e independientemente de cualquier otro tipo de razonamiento hay o estoy percibiendo una incoherencia, vaya, inconsistencia tal vez en los planteamientos de un código penal de avanzada, como puede ser el caso de Chihuahua y el planteamiento de una ley general que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces bueno, es un momento, no perdón, es una percepción nada más estoy bueno, digo es un caso interesante habría que ver en esto que es lo que se tiene que hacer, creo que el IFE está cumpliendo de acuerdo con la constitución en las solicitudes a informar, insisto, en términos de la constitución federal y habría que ver en todo caso la forma de subsanar esa problemática en, quiero entender entonces que no todos los códigos penales o los 32 códigos penales de la República son tan avanzados como el caso de Chihuahua. Entonces, habría en todo caso hay que buscar la solución final, sería en el caso de que proceda una modificación constitucional, es una, nada más una especie de.-----

Consejera Electoral Propietaria Mirna Alicia Pastrana Solís.- Opinión.-----

Representante Propietario del Partido Acción Nacional.- Sí me permite nada más, la sentencia dice: "con la independencia de lo que diga el código de Puebla, de Veracruz, de Chihuahua, de Chile, de donde usted quiera, la propia constitución federal en un.-----

Consejero Presidente.- Licenciado, lo interrumpo porque si hay-----

Representante Propietario del Partido Acción Nacional.- Oiga, pero creo que es importante-----

-Consejero Presidente.- Pero sí es importante, pero tenemos un reglamento y usted ya agotó su tercera ronda de intervenciones, le pido por favor, no es con otro ánimo porque sino bueno, hablamos todos el tiempo que queremos.-----

Representante Propietario del Partido Acción Nacional.- Es que mire, ¿sabe que me preocupa?, que este es el tema de abril, conviene airearlo y conviene que cada quien diga su postura y esté haciendo una pregunta o una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

interpretación que la propia sentencia aclara, ley general, el asunto es federal y se interpretó con la constitución federal, claro en una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos de la Constitución, no en una interpretación gramatical de un párrafo.-----

Consejero Presidente.- *Es correcto y ese precepto es un arcaísmo de cuando el auto de formal prisión era un elemento de total de posible responsabilidad, entonces.-----*

Representante Propietario del Partido Acción Nacional.- *Exacto, no se ha cambiado desde que ese término existía y ya no existe.-----*

-Consejero Presidente.- *No se preocupe le vamos a dar la atención, tenemos el antecedente sobre ello. Tiene, quiere hacer uso de la palabra en tercera ronda.-----*

Consejero Electoral Propietario Alejandro Arrecillas Casas.- *Sí, quiero entender un poco más si era la pregunta el representante del PAN precisamente, quisiera saber su respuesta a esta argumentación su opinión que expresa el consejero.-----*

Representante Propietario del Partido Acción Nacional.- *Yo creo está expresada.-----*

Consejero Presidente.- *Un momento, reglamentariamente no procede, sí, pero no procede si la pregunta la tuviese directamente el consejero no pudiese hacer.-----*

Consejero Electoral Propietario Alejandro Arrecillas Casas.- *Una pregunta-*

Consejero Presidente.- *Adelante, adelante. Pero usted le está diciendo que si él puede formular cual es.-----*

-Consejero Electoral Propietario Alejandro Arrecillas Casas.- *Sí, o sea mi duda es ¿cuál es su respuesta a esto?, porque yo quiero entender esta.-----*

-Consejero Presidente.- *Adelante, adelante.-----*

-Representante Propietario del Partido Acción Nacional.- *El código de Puebla.-----*

Consejero Electoral Propietario José Ramírez Salcedo.- *Quiero aclarar que la mía no es una pregunta, es una opinión, y no una opinión no necesariamente merece respuesta, puede tener otra opinión pero yo no estoy formulando ninguna pregunta y sí quiero que eso queda muy claro, gracias.-----*

Consejero Presidente.- *Perfecto, entonces.-----*

Representante Propietario del Partido Acción Nacional.- *Nomás que él quiere ver cuál es mi contestación a lo que él dijo, a su opinión.-----*

Consejero Presidente.- *¿Es diferente?-----*

Representante Propietario del Partido Acción Nacional.- *Puedo.-----*

Consejero Presidente.- *Sí, adelante.-----*

Secretario del Consejo.- *Si me permite nada más una moción.-----*

Consejero Presidente.- *Una moción reglamentaria.-----*

Secretario del Consejo.- *Una moción de procedimiento, por favor. Conforme al reglamento de sesiones.-----*

Representante Propietario del Partido Acción Nacional.- *Cuando no puedo hablar, no hay bronca.-----*

Secretario del Consejo.- *Cuando se hace conforme al artículo 20, la moción al orador es "cualquier miembro del consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con objeto de hacerle una pregunta o*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención”. En ese sentido, bueno, la última intervención que se tiene registrada es la del consejero Ramírez Salcedo, pero es cuestión de ustedes.-----

Consejero Presidente.- Así es.-----

Representante Propietario del Partido Acción Nacional.- Cámbiame la pregunta, cámbiame la pregunta.-----

Consejero Presidente.- Bien, haga la, de su respuesta, adelante, de su respuesta.-----

Representante Propietario del Partido Acción Nacional.- Lo que formula, la opinión que formula el consejero que me antecedió en el uso de la palabra es atinada, en cuanto a que yo no precisé que la resolución vea la constitución federal no a la constitución de Puebla, de hecho crítica a la de Puebla porque la de Puebla recoge lo que recoge la Federal en la fracción segunda del 38 y se limita a eso, casi todas las constituciones estatales recogen el precepto del 38, fracción segunda, como una imitación extralógica de ese tipo de cosas. Hay quien dice que las legislaturas estatales acaban de nacer, usted cree que iban a, en ese sentido la sentencia hace un estudio de la Federal, de las normas federales del código penal federal y dice el de Puebla es una monstruosidad porque está prejuzgando desde el primer instante por el sólo hecho de tener alguien un auto de formal prisión ya lo está condenando, cuando menos a la pérdida sus derechos políticos y dice cuando esto será en un escenario en donde la persona tiene derecho a salir bajo caución resulta totalmente inoperante el que una persona que anda libre se le priven de derechos cuando todavía no ha sido sentenciado o declarado culpable por una sentencia ejecutoria, ya se le está afectando su esfera de derechos. Yo opino que estuviese resuelto todo el asunto del dos mil seis, pero desafortunadamente la resolución es de dos mil siete y creo que se hizo con toda la intención, se lo digo, de evitar la tentación autoritaria de impedir candidaturas mediante autos de formal prisión que todos sabemos, quienes nos dedicamos a la abogacía, un auto de formal prisión es como un vaso de agua, los jueces no se lo niegan a nadie, lo que puede negar es sentencia, ahí sí ya observan más cosas pero un auto de formal prisión es casi en automático, el promedio de veces que un juez le niega a las procuradurías el auto de formal prisión no llega ni al 5%, y es muy diferente ya en la sentencia.-----

Consejero Presidente.- Sí, licenciado hay dos minutos nada más, hemos concluido ya el punto.-----

Representante Propietario del Partido Acción Nacional.- Muchas gracias.---

Consejero Presidente.- Damos por, ¿alguien más que desee participar en tercera ronda?, el consejero, el doctor Sergio González Rojo, adelante.-----

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.- Yo quisiera hacerle una pregunta que tienen que ver con esto, el juez va a decir en un momento dado si yo soy culpable de algún crimen, va a haber una sentencia en que yo soy culpable de algún, pues de alguna falta, la que sea, ¿solamente esa va a ser la sentencia nada más?, absolutamente. Entonces, será el Instituto el que suspende los derechos políticos de alguien, porque el juez no va a decir que por lo tanto suspéndale los derechos políticos, no va a decir eso, le estoy preguntando.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

Consejero Presidente.- *Sí, sí en efecto doctor, el juez nos dice expresamente, el juez determina la sanción y aparte establece la suspensión de los derechos, de manera expresa. Éstos son los formatos que se aprueban en la Comisión Nacional de Vigilancia donde todos los partidos políticos tienen representación y es el único órgano del Instituto además del Comité de Radio donde tienen voz y voto, y estos está aprobado por los partidos políticos y tiene no una obligatoriedad de que nosotros le imponemos al juez, sino que el juez en cumplimiento del 198 tiene que dentro de los 10 días siguientes a determinar la resolución correspondiente a suspensión, informárnoslo y esto es lo que usamos como vía documental, hay un apartado en donde dice tipo de resolución, expediente, delito, sanción a partir de cuándo. Entonces lo que aquí quisiéramos manifestar a ustedes es de que sí el juez lo tiene que, lo tiene que mencionar de manera expresa y nos tiene que hacer llegar este documento.----*

Representante Propietario del Partido Acción Nacional.- *Y tiene que invocar el artículo de su código penal ¿verdad?, que le permite suspender los derechos.-----*

Consejero Presidente.- *No necesariamente pero pudiésemos buscar un mecanismo, vamos a ver con cuidado el caso. Sería el comentario, si no hay alguien más en tercera ronda de intervenciones, pasaríamos ya a concluir la sesión siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de marzo del dos mil nueve, gracias por su asistencia.-----*

Se levanta acta para que obre como constancia de la sesión, firmando en ella el presidente y el secretario del Consejo Local e integrándose apéndice con la documentación revisada durante la sesión para que forme parte integrante del acta, dando fe de ello el ciudadano secretario.- Doy fe.-----

-----**APÉNDICE**-----

Luego entonces, desde ese momento estableció una posición que como ya se dijo no podría vulnerar el principio de imparcialidad, pues el solo hecho de expresar una posible interpretación de los alcances del artículo 38 constitucional no prejuzga sobre el caso concreto.

En este orden de ideas, tal circunstancia únicamente se trató de un cuestionamiento llevado al seno del Consejo local por estar relacionado con un punto discutido en asuntos generales, al que se denominó “interpretación del artículo treinta y ocho, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a solicitud de representante del Partido Acción Nacional”, siendo evidente que se fijó dentro del trabajo colegiado, el punto de vista del Consejero Presidente y el Consejero Electoral propietario, José Ramírez Salcedo, quien también intervino con un argumento al respecto.

Por ende, tal argumento resulta infundado y en términos de lo previsto por el artículo 40, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009

Impugnación en Materia Electoral, la manifestación del Consejero Presidente en aquella ocasión debió ser impugnada a través del recurso de apelación ya indicado, pues la conducta reclamada no puede ser enmendada a través de una denuncia que de origen al procedimiento sancionador ordinario, pues, al surgir dentro de los trabajos colegiados del órgano electoral local, el acto de que se trata sólo podría ser impugnado a través del recurso de apelación previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b) de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcrito en párrafos anteriores.

Consecuentemente, este órgano electoral colegiado considera pertinente declarar infundada la denuncia presentada por el C. Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, C. Eduardo Rodríguez Montes, ya que los hechos que se denuncian no están previstos en los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 150, párrafo 4; 342 a 353 y 379, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del entonces Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, C. Eduardo Rodríguez Montes, en términos de lo señalado en los considerandos **TERCERO Y CUARTO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRI/CG/185/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**